

2 of  
20



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

# La Restitución Agraria, su Naturaleza Jurídica y sus Diferencias con la Acción Reivindicatoria Civil



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZAS PROFESIONALES  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**T E S I S**

Que para obtener el título de:  
**Licenciado en Derecho**  
p r e s e n t a :  
**Erasmó Palemón Alamilla Villeda**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### PRESENTACION

### DEDICATORIAS

### CAPITULO I "LA ACCION REIVINDICATORIA CIVIL"

1.	Definición	2
2.	La Acción	3
3.	Antecedentes	11
	a). Derecho Romano	11
	b). Derecho Español	15
4.	Código Civil de 1932	19

### CAPITULO II "RESTITUCION AGRARIA"

1.	Definición	27
2.	Antecedentes	34
	a). Derecho Romano	34
	b). Derecho Español	36
	c). Legislación Colonial	36
	d). México Independiente	39
	e). México Revolucionario	41

### CAPITULO III "LA RESTITUCION AGRARIA ATRAVES DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICO AGRARIOS".

1.	Ley del 6 de enero de 1915.	47
2.	Constitución de 1917	51
3.	Ley de Ejidos del 28 de julio de 1920.	55
4.	Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas.	57
5.	Códigos Agrarios de:	61
	a). 1934	61
	b). 1940	63
	c). 1942	64
5.	Ley Federal de Reforma Agraria	65
CAPITULO VI "LA ACCION REINVIDICATORIA CIVIL Y LA RESTITUCION AGRARIA. DIFERENCIAS		
1.	Acción Reinvidicadora Civil	71
	a). En qué consiste	71
	b). Sus características y elementos.	72
2.	Restitución Agraria	77
	a). En qué consiste	77
	b). Sus características	79
3.	La Propiedad en Materia Agraria y la Propiedad en Materia Civil.	80
4.	Análisis Comparativo entre la Acción Reinvidicadora Civil y la Restitución Agraria.	88
CONCLUSIONES.		93

## P R E S E N T A C I O N

HISTORICAMENTE NUESTRO PAIS, SE HA DESARROLLADO A TRAVES DE SU VIDA AGRARIA. SON LOS HOMBRES DEL CAMPO UN EJEMPLO DE PERSEVERANCIA YA QUE LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO, EN OCASIONES DESVASTADORAS, NO LOS HACEN RENUNCIAR A SU PROPOSITO DE BUSCAR AFANOSAMENTE EL SUSTENTO DE LA FAMILIA MEXICANA.

POR SER PARTE DE LA COMUNIDAD AGRARIA, EN DONDE TENGO MIS RAICES, ME HE ATREVIDO A TRATAR UN TEMA JURIDICO AGRARIO EN LA PRESENTE TESIS, UNO DE TANTOS PROBLEMAS QUE SE VIVEN EN LAS COMUNIDADES RURALES: ASI MISMO, SE TRATA EL TEMA DE LA REINVINDICACION CIVIL, COMO UN PROBLEMA QUE OCURRE CON FRECUENCIA EN LA PROPIEDAD INDIVIDUAL. EN ESTA ULTIMA Y EN LA RESTITUCION AGRARIA, DE LA QUE OFREZCO UNA DEFINICIUN, ABORDAREMOS DOS ACCIONES, MERECIENDO PREFERENCIA EL ASPECTO AGRARIO, TEMA CENTRAL DEL PRESENTE TRABAJO, EL QUE SOMETEMOS A SU AMABLE CONSIDERACION ESPERANDO RESULTE LO MAS OBJETIVO POSIBLE.

TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO,  
BAJO LA DIRECCION DEL SR. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
CON EL ASESORAMIENTO DEL SR. LIC. SALVADOR ARCEO MAGALLON,  
A QUIENES PATENTIZO MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO.

A: MARIA ANGELICA VALDEZ DE A.

MI AMIGA AFABLE,

MI ETERNA NOVIA

Y ABNEGADA ESPOSA.

A MI HIJO:

PALEMON DE JESUS ALAMILLA VALDEZ.

QUIEN A POCOS MESES DE HABER NA-

CIDO, ME HA DADO LA ALEGRIA DE

TODA UNA VIDA.

A MI MADRE:

SRA. NATALIA IRENE VILLEDA DE A.

COMO UN HOMENAJE.

A MI PADRE:

SR. DON ISIDRO ALAMILLA ZUÑIGA.

AGRICULTOR EJEMPLAR, HOMBRE --  
DE TRABAJO.

A MIS HERMANOS:

SARA, MAURO, ANGELA, ISAIAS, JOSE LUIS, ISIDRO, CESAR,  
JUAN MANUEL, JOSE FRANCISCO, ROBERTO, ENRIQUE ANDRES,  
NATALIA IMELDA Y JUANITA MARIA.

A SUS ESPOSOS (AS), HIJOS (AS), TODOS ELLOS ME HAN --  
BRINDADO SU INCONDICIONAL APOYO.

GRACIAS.

A MIS MAESTROS:  
POR SUS VALIOSAS ENSEÑANZAS  
Y SUS SABIOS CONSEJOS.

A MIS SUEGROS:  
SR. DON JUVENTINO VALDEZ GARCIA.  
QUIEN COMBATIO AL LADO DEL GRAL.  
ZAPATISTA, VICENTE ROJAS, EN EL GLO-  
RIOSO EJERCITO DE LA DIVISION DEL  
SUR.  
SRA. GRACIELA BENITEZ DE V.

A LA MEMORIA DE:

SRITA. SOCORRO ALAMILLA ZUÑIGA

SRA. MARTHA GAMA DE A.

SR. DON DIONICIO ARTEAGA SERRANO  
SUB-OFICIAL DE LA POLICIA FEDERAL  
DE CAMINOS, JOSE MARIA ARTEAGA CAS-  
TELAN.

C A P I T U L O I

"LA ACCION REIVINDICATORIA CIVIL".

1.- DEFINICION

2.- LA ACCION

3.- ANTECEDENTES:

a).- Derecho Romano

b).- Derecho Español

4.- CODIGO CIVIL DE 1932.

## C A P I T U L O I

### "LA ACCION REIVINDICATORIA CIVIL"

#### 1.- DEFINICION

#### LA ACCION REIVINDICATORIA.

ETIMOLOGIA: "del latín RES-REI: cosa interés y VINDICARSE: reclamar o recuperar lo que por razón de dominio u otra razón le pertenece". (Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.)

El diccionario de Derecho Privado, así mismo, asienta: "Acción mediante la cual el propietario, no poseedor, hace efectivo su derecho contra el poseedor no propietario o por lo que pretende del juzgador que haga constar su derecho de propiedad sobre una cosa y ordene la restitución al que la detenta". "Constituye la más eficaz defensa del derecho de propiedad al no permitir que retenga el tercero una cosa contra la voluntad del propietario". "La propiedad y la posesión van ordinariamente unidas

mediante la acción reivindicatoria que permita al propietario que recobre la posesión indebidamente perdida" (Diccionario de Derecho Privado).

La acción reivindicatoria civil, nació en el Derecho Romano, de donde la hemos tomado todos los pueblos de ascendencia latina.

Sus características y elementos han variado en el de cantar del tiempo pues las necesidades cambiantes de la humanidad han determinado su ligera transformación.

## 2.- LA ACCION

La acción ha sido definida por los diferentes tratadistas de derecho romano como "todo recurso a la Autoridad Judicial, para hacer consagrar un derecho desconocido, o sencillamente: la persecución de un derecho de justicia." (Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano).

De igual manera en el derecho romano se designaba con la palabra acción a "el conjunto de reglas según las cuales el recurso a la Autoridad Judicial debe ser ejercitado y juzgado, el procedimiento a seguir para llegar a la consagración de un derecho violado. Por eso se dice en este sentido, las acciones de la Ley". (Eugene Petit, obra citada).

Así mismo se dice de la acción: "Los derechos que pertenecían a las personas, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito, y todo aquel que fuese víctima de esa violación debía tener un medio de obtener reparación y de hacer san-

cionar la legitimidad de su derecho. En toda sociedad civilizada, hay tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se cree lesionada y de sanjar la contienda pues sólo en los siglos de barbarie se podía hacer justicia uno mismo. La facultad de recurrir a estos tribunales está regulada por el derecho civil y constituye la sanción de los derechos, es decir, la acción". (Eugene Petit, obra citada).

Justificable del todo la postura del tratadista, ya que todos los países han evolucionado dando forma a sus leyes en un marco de respeto mutuo y de orden y aquí bien podríamos anotar la frase del Gran Patricio de Guelatao, Benito Juárez, "Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz."

James Goldschmidt, en su derecho procesal civil, define a la acción, de la siguiente manera: "la acción o derecho de obra procesal (con su contenido la pretensión de una sentencia) en un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable. Separamos, pues, la acción procesal que se dirige en contra del Estado de la acción procesal de derecho privado, que actúa contra el individuo privado, mientras que en el derecho romano la acción designaba ambas clases."

Agrega el autor en cita, "La acción procesal se dirige sólo contra el Estado no contra el demandado de soportar los actos de tutela contra el Estado; pero este deber no es tal deber frente al demandado sino frente al Estado y en verdad a menos a

primera vista, no supone sino la sumisión a la soberanía estatal, será, entonces, un derecho contra el Estado cuya carga recae contra el demandado."

En el derecho romano, las acciones se clasificaban de una manera personal, en acciones *in rem* y en acciones *in personam*. Por su parte las teorías sobre la acción se dividen en dos direcciones: unas que consideran a la acción como un elemento, como el derecho mismo en ejercicio; y otras que distinguen entre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción." (De Pina y Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil).

Chiovenda al exponer su doctrina sobre la acción, define una nueva clase de derechos que él llama potestativos y que toma el lugar de las acciones mixtas en el derecho romano y que eran al mismo tiempo reales y personales. A continuación transcribiremos la forma cómo caracteriza los derechos potestativos:

"Con el nombre de acciones mixtas, señalase en el derecho de Justiniano las acciones divisorias..... al contrario, la doctrina francesa enumera como mixtas las que nacen de un acto translativo de propiedad de un inmueble o de un mueble que no sea un simple *genus*, dirigido contra el otro contratante para conseguir una cosa cuya propiedad se ha transferido; y las acciones que tienen por objeto la resolución, rescisión de un contrato - translativo de propiedad o constitutivo de un derecho real inmobiliario, en cuanto sean propuestos contra aquel cuyo favor se ha constituido el derecho, porque se dice en el primer caso que el derecho es al mismo tiempo personal, en cuanto se deriva de

la obligación de entregar la cosa y, real, en cuanto nace de la propiedad transferida; en el segundo caso, es justamente personal porque pide la resolución de un negocio jurídico y real porque se dirige a conseguir la propiedad..... Por el contrario, cuando otros derechos se hacen valer contra los terceros poseedores, son reales. Pero nuestra ley no habla de acciones mixtas y el concepto tradicional de un derecho mixto es inútil y artificioso. En el primer caso aquel a quien ha sido transferida la propiedad tiene contra el otro contratante no un derecho mixto, sino dos derechos concurrentes; en el segundo caso, quien pide la rescisión de una venta inmueble ejercita un derecho que no tiene nada de real porque él carece de propiedad; y si pide con la rescisión la restitución de la cosa, presúmese que tiene dos derechos, el derecho a la rescisión y el derecho real adicional a que se declare procedente la rescisión..... más bien debe concederse, que, el concepto mixto nace de la necesidad de clasificar muchos derechos que la división en reales y personales no es suficiente a comprender. En la mayor parte de los casos, la ley manifiéstase con la imposición de deberes positivos o negativos a los sujetos jurídicos, pero no todas las relaciones de derecho presentan aquí derechos de una parte y deberes de otra. En muchos casos la Ley concede a algunos el poder de influir con la manifestación de la voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad:

- a).- Haciendo cesar un preexistente estado de derecho.
- b).- O produciendo un nuevo estado jurídico.

Así la Ley concede al cónyuge la facultad de pedir la separación de bienes y al contratante, la de impugnar el contrato o rescindirlo; y al mandante o al donante la de revocar el mandato o la donación; al vendedor la de volver a su finca o de pedir la rescisión por la lesión; y al comunero de obtener la división de la cosa.... Estas facultades son diferentes entre sí pero todos tiene de común la tendencia a producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otro el cual no debe hacer nada siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su actuación.... Pero estos derechos que se extinguen en un poder jurídico y que por esto se oponen tanto a los reales como a los personales, hemos propuesto el nombre de potestativos."

El Licenciado Eduardo Pallares, critica severamente la definición anterior y comenta que el único objeto que tiene es crear otro término en la clasificación de los derechos, siendo éste el de potestativo; concluyendo y definiendo la naturaleza de estos en la siguiente manera:

- I.- No todos los derechos son reales o personales;
- II.- La categoría de derecho mixto no es científica y debe ser sustituida por los derechos potestativos;
- III.- Los derechos potestativos se distinguen de los derechos reales en que en estos el creador tiene la facultad al deudor la entrega de una cosa, el cumplimiento de una prestación, mientras que los potestativos sólo proceden en un nuevo poder jurídico, no la facultad de exigir esto o aquello al deudor.

IV.- El contenido de los derechos potestativos es un poder jurídico, no la facultad de exigir esto o aquello al deudor.

Las teorías sobre la acción que anteriormente se han aludido, son inaceptables, por inaplicables a nuestra legislación ya que no están de acuerdo con nuestras leyes positivas, con la doctrina, con la jurisprudencia y con práctica que se realiza en nuestros tribunales.

En términos generales, se ha dicho de la acción, que "es el medio que dá la ley para obtener el reconocimiento de un derecho violado....." (1) o de un desconocido, estando su ejercicio supeditado a la voluntad de la parte que inicie ese derecho.

Al deducirse la acción, la misma está sujeta al resultado de la excepción que oponga el demandado tendiente a destruirla o enervarla, por lo que si la defensa prospera, la acción resulta no probada, y en esa virtud, no pueden seguir ambas la misma suerte.

#### CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Las acciones, consideradas como derechos que se ejercitan en un juicio, se clasifican en:

##### I.- REALES:

-----

(1) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano).

II.- PERSONALES, Y  
III.- DE ESTADO CIVIL.

En la opinión de muchos jurisconsultos, las acciones reales se clasifican o caracterizan por tener como objetivo la persecución de la cosa, fundándose en un texto de Ulpiano que decía: "mediante la acción real se puede perseguir la cosa en manos de quien la posea" (Int. 25, proemio de oblii, at actionib.- Obra citada por Eduardo Pallares, Tratado de las Acciones Civiles).

Son en sí las acciones reales las que nos permiten asegurar el derecho que nos pertenece, y las que nos dan tranquilidad por nuestros bienes, por pocos que sean, para poder invocar la protección que marca el derecho sobre los mismos y ante la voracidad de los que poco trabajan y se quieren apoderar o apropiarse de lo que no les pertenece.

Según Rafael de Pina y J. Castillo Larrañaga, las --- acciones tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquellos que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre una cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Pertecen a esta clase, las reales, las que emanan del dominio o de los derechos inherentes al mismo, como son el cuasi dominio o la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, el censo, la prenda, la hipoteca y el usufructo.

Eduardo Pallares, manifiesta que tienen por objeto el

ejercicio de un derecho real y como consecuencia exige el cumplimiento de una obligación ideal e inversa de lo que sucede con las acciones personales que dimanen de derechos personales y tiene por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones también personales. Por tal motivo se determinará que debe entenderse por derecho y obligaciones reales y personales.

Continúa el Jurista Pallares, "En el derecho moderno, se define al derecho real como un derecho absoluto que se tiene contra todos, mientras que el derecho personal es relativo y sólo se tiene contra determinadas personas." (2)

Contemplamos a los derechos reales como una auténtica garantía para todos, ya que en base a ellos podemos proceder en contra de cualquier persona, cuando nos ha menoscabado un derecho, y en base a las acciones podemos instar a la maquinaria judicial o administrativa para exigir lo nuestro. De esta manera observamos como en base a una acción se puede salvaguardar nuestro patrimonio, por tanto las consideraremos de gran importancia dentro del marco jurídico y para beneficio de todos los afectados.

Por las acciones reales, según el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, la herencia, los derechos reales o la declaratoria de la libertad de gravámenes, se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la co-

-----

(2) Eduardo Pallares, "Tratado de las Acciones Civiles."

sa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Las acciones personales de acuerdo al mismo ordenamiento jurídico señalado, en su artículo 25, son las que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, hacer o no hacer determinado acto. Se ha hecho alusión a este último tipo de acciones para diferenciarlas de las reales.

### 3.- ANTECEDENTES

#### a).- DERECHO ROMANO

"La Acción Reivindicatoria, es tan vieja como la Ley de las doce tablas del derecho romano" (3); su origen de la reivindicatio, se encuentra precisamente en ese derecho y con dicha acción se garantizaba la propiedad de una manera completa y efectiva, y como señala acertadamente Eugene Petit, "gracias a esta acción, un propietario desposeído puede hacer valer contra todo detentador su derecho de propiedad para obtener la restitución de la cosa que le fue quitada", y no sin razón lo aludido por Petit, ya que ha sido definida como una acción real a la acción reivindicatoria, y que correspondía al titular del derecho de propiedad en defensa de su derecho en contra de cualquier persona que lo desconociera.

En los procedimientos de la legis actionis se le consideraba como una acción solemne en el ejercicio de la legis actio

-----

(3) Idem.

per sacramento in rem. Según las fórmulas de los procedimientos per formulam y cognatorio, se considera como una acción real concedida al propietario a fin de obtener la restitución del bien objeto del derecho real.

La acción reivindicatoria, tiene directrices o principios para observar en el derecho romano y que se extraen de la tabla VI, tratando también el libro IV título I del digesto, así mismo el libro IV título VI de las institutas y libro III título XIII del Código de Justiniano, de estos textos romanos, obtenemos entre otros principios:

- 1.- Puede ejercitarse la acción con respecto de cosas muebles o inmuebles, animadas o inanimadas.
- 2.- No sólo procede respecto de cosas individuales, sino como Pomponio lo decidió, para exigir la entrega de un conjunto de cosas como un ganado, a no ser que éste perteneciera pro-indiviso a dos o más dueños.
- 3.- La acción está sujeta a modalidades especiales en los casos de mezcla y confusión de cosas y substancias.
- 4.- En la acción reivindicatoria, según Paulo, se debe designar claramente la cosa, si se demanda todo o en parte de ella y qué parte se demanda. Octaviano formulaba al respecto las siguientes reglas:
  - Cuando se reivindicara una materia no fabricada, debe expresarse su peso;

- Cuando la materia esté ya trabajada, su calidad,  
y
- Cuando esté marcada, su número.

- 5.- En todo caso importa identificar la cosa que se reivindica.
- 6.- En condición necesaria de la acción que se ejercita contra el poseedor de la cosa, "poco importa a qué título posee", dice Ulpiano, "pues desde el momento que se ha probado que soy propietario debe ser condenado cualquier poseedor, a menos de que tenga que hacer valer una acción en mi contra."
- 7.- El mismo Ulpiano dice contra la opinión de Pegaso, que puede ejercitarse la reivindicatoria contra los detentadores de las cosas que no sean poseedores en derecho, tales quien los tiene a título de depósito, préstamo, alquiler, etc. En cuanto a mí, dice, pienso que se puede regularmente intentar la acción contra aquellos que tienen en su poder la cosa reivindicada y que se encuentran en condiciones de entregarla.
- 8.- Los gastos de entrega de la cosa son por cuenta del poseedor de mala fé.
- 9.- El demandado en reivindicación debe responder al demandante de los daños y perjuicios que éste sufre por mal estado en que se encuentre la cosa al momento de ser entregada.

- 10.- El demandado en reivindicación debe ser absuelto si la cosa perece, sin culpa suya después de la litis contestatio.
- 11.- La reivindicada debe ser entregada a su dueño, con todo lo que conforme a su derecho le pertenece, no sólo sus frutos, sino sus demás accesiones
- 12.- El poseedor de mala fé que abandona la cosa, debe ser condenado.
- 13.- Gayo dice, "no es suficiente devolver la cosa en litigio, es preciso restituir todo lo que de ella depende es decir, todo lo que el demandante habría tenido, si el esclavo hubiese sido devuelto en la demanda.
- 14.- No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio.
- 15.- Gayo dice: "El que va a reivindicar su cosa debe examinar antes, si no tiene alguna acción precaria que hacer valer, porque es más ventajoso para él entrar en posesión de la cosa y obligar a su adversario a demandarle la propiedad que ejercita la reivindicatoria cuando otro posea la cosa."

Por otra parte, en el diccionario de derecho privado, al abordarse el tema, dice que la legislación romana, llegó a la perfección tal, que se hizo la distinción que establece el derecho clásico, según se trate de poseedores de buena o mala fé, para los primeros, la devolución de la cosa es una obligación real,

no respondiendo de culpa ni hallándose obligados a indemnizar los daños ni a entregar los frutos prohibidos. En la posesión de mala fé, la acción tiene carácter personal. Al malae fidei possessor, se le exige desde el primer momento, la diligencia de un bonus pater familias, no solo al respecto de la cosa, sino con relación con los frutos; si se tratare de un ladrón, según el principio de for sempir muram facere videtur, se le exige además como dice Sohm- una responsabilidad rigurosa y excepcional.

Para nuestros días y por la idiosincracia de la población, es difícil distinguir de buena o mala fé. Creemos que se actúan con malicia, aprovechando de la ocasión, incluso apropiándola para ocupar algo que no es propio por ninguna causa o motivo. Lamentablemente se carece de honestidad moral y los actos que día a día se realizan, ya están lejos de la integridad; no nos consideramos negativos, queremos ser realistas.

#### b).- DERECHO ESPAÑOL.

Por su parte el derecho español, al referirse a la acción reivindicatoria, dice de ésta, que:

"Deriva directamente del dominio y es la que compete al propietario de una cosa para obtener su devolución de quien quiera que la posea indebidamente obligando al detentador que la restituyan con sus frutos." (Enciclopedia Jurídica Española).

En el derecho español, también se cita al derecho romano como referencia o punto de arranque dentro de su doctrina jurídica, ya se ha dicho "el derecho romano es el padre de las legislaciones modernas", no en balde se fundamenta la acción rei-

vindicatoria civil española y al analizar en un principio la acción, dice: por la causa lo que procede, el derecho que se ejercita, se dividieron en Roma las acciones en reales, personales y mixtas.

Por acción real en el derecho español, se entiende: "la que tiene por objeto conseguir las cosas que nos pertenecen con sus frutos y acciones, sea cual fuere su poseedor" (idem, cita).

En el derecho romano, ya se le conocía en ese sentido y como se manifestó al principio del tema, los pueblos de ascendencia latina tenemos sus antecedentes y por tal, lo manifestado por los españoles, en realidad no es novedoso y bien que lo podemos corroborar en nuestro derecho, que como hermano menor del español, se creó a su imagen.

"Pertencen a la categoría de reales todas las acciones que emanan del dominio de propiedad y de sus diferentes desmembraciones, o sea todas las petitorias y posesorias de la cosa; y como los derechos reales, cuya naturaleza determina la de la acción, podemos tenerlos sobre una cosa mueble o sobre un cosa inmueble, de aquí la sub-división que se hace de las acciones reales en muebles e inmuebles" (idem, cita).

Consideramos pertinente hacer referencia a las acciones personales, de las que la doctrina española, "se obtiene el cumplimiento de una obligación, por lo que solamente puede dirigirse contra la persona obligada o contra sus causahabientes". Así mismo, "las acciones personales derivan de los contratos, ---

cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, es decir, de todos -- aquellos actos por los cuales el hombre queda obligado a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, habiéndolos también los que derivan de la ley (como las obligaciones personales entre los individuos de una familia), ejem., entre los que deben dar y recibir alimentos y otros que tiene su origen en la donaciones a título gratuito, pero sólo cuando es fungible la cosa." (Enciclopedia Jurídica Española).

Por otra parte en el derecho español, además de considerar a las acciones reales y personales, se habla de acciones mixtas, que son las que a continuación referiremos, y reiteramos que en nuestro país se conocen a las acciones reales, personales y del estado civil, así pues las acciones mixtas en el derecho ibérico, son:

Aquellas que en un muy reducido número aparecen con el carácter de reales y personales (así la de división, de herencia, la de apeo o deslinde que corresponde a los dueños de predios colindantes, etc.). Entre las acciones mixtas, enumeran los autores españoles, los tres llamados familiae excisandae communi dividando y finium regandorum, la querrela del oficioso testamento o alguna que con más o menos propiedad, siendo lo más lógico considerar comprendidas con este grupo a todas aquellas acciones en que reclamándose un derecho real se dirige el demandante contra la persona que inmediatamente ha contraído la obligación, así por ejemplo la acción hipotecaria tendrá el carácter de mixta cuando se ejercita contra el deudor mismo que hipotecó la finca, y de

real si va contra el tercero quien hizo pasar el inmueble hipotecado.

Por lo que hace a las acciones en el derecho español, y por la materia sobre la que versan, se hace la distinción correspondiente, en civiles, penales y administrativas no perdiendo su carácter pues las primeras se ejercitan a veces dentro del juicio criminal en lo que es sabido no pueden perseguirse y se persiguen también responsabilidades de orden civil.

Por lo asentado acerca de las acciones en el derecho español, no percatamos que en ese derecho, la acción reivindicatoria es una acción real, ya que como se dijo, "son las que emanan de un derecho de propiedad"....., además, conociendo la definición de acción reivindicatoria dentro del derecho español, sabemos que es la que se refiere y se encuadra dentro de las acciones reales. Por lo que hace a la materia, no hay duda, es civil, por lo que el nombre de esta acción, a la luz no sólo del derecho español, sino desde el derecho romano, será acción real reivindicatoria civil.

De igual manera, la acción reivindicatoria civil española es el derecho en ejercicio, el medio legal de hacer valer una retención legítima ante la autoridad judicial competente, dice la doctrina: "de nada valdría que la ley consagrara un derecho si no hubiese manera de invocarlo en oportuno juicio". (3) y esto en base a que Justiniano escribió, "el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe (jus persequendi in iudicio quod -

-----  
(3) Enciclopedia Jurídica Española.

sibi debetor)."

La acción reivindicatoria en el derecho español, es en síntesis, el medio para reclamar el cumplimiento de una obligación o el derecho que les asiste a los españoles para tal fin.

Y no sólo los españoles, todos los pueblos que hemos tomado del derecho romano sus antecedentes, consideraremos a la acción reivindicatoria como el medio para reclamar el cumplimiento de una obligación por asistirnos ese derecho.

Las legislaciones modernas, entre ellas la española, que analizamos, menos formalista que la romana, han simplificado el sistema para las acciones, entre ellas la reivindicatoria, en juicio y apartándose de las solemnidades, se ocupan de conocer de dónde se origina la acción para conseguir el reconocimiento del derecho. Hablan de la acción reivindicatoria los artículos 348, 349, 464 y 1955 del Código Civil Español.

#### 4.- CODIGO CIVIL DE 1932.

Para muchos de 1928, para otros de 1932, el código civil vigente para el Distrito Federal, fue publicado el 30 de -- agosto de 1928 y empezó a regir el uno de octubre de 1932, según el artículo único del decreto de dicho código, en el que se reformó el artículo primero del mencionado decreto, para que entrara en vigor en la fecha ya señalada, por lo que no hay inconveniente en llamarlo de 28 ó de 32.

La exposición de motivos de este código se hace por libros y en el libro segundo, denominado "de los bienes", encontramos que "se ensayó implantar la teoría objetiva de la posesión",

que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa, reconociendo como poseedor al detentador, argumentando que hay que proteger un estado de hecho que tiene valor social. Además se pretende que el poseedor reconozca o no en otro el derecho de propiedad de lo poseído, producirá diferentes efectos, sobre todo en lo relativo a la prescripción."

El estudio que se hace en la posesión es independiente del derecho de propiedad y de cualquier otro acto que le sirva de título.

Se estableció, "que cuando la posesión no era más que la manifestación del derecho de propiedad, el poseedor gozaba de los derechos del propietario." Así mismo, se hizo el estudio relativo para reglamentar la posesión sin título, es decir, el poseer de hecho que se adquiere sobre una cosa, independientemente de toda autorización de su dueño y lo anterior, por considerar la H. Comisión Redactora del Código Civil, para el Distrito Federal, que merece "una protección el individuo, que aunque sin ser propietario, tiene la cosa en su poder, lo beneficia debidamente y lo hace producir para satisfacer sus necesidades sociales que el propietario indolente que mantiene ociosa su propiedad, la abandona o impide que la sociedad obtenga de ella el aprovechamiento que la colectividad reclama."

De igual manera se cambió el criterio que existió en el Código de 1884, concretamente en el artículo 830, para juzgar cuando hay posesión de buena fé, sustituyendo el elemento objetivo y vago adoptado por este artículo la creencia fundada de tener

título bastante para transferir el dominio "por un elemento objetivo y de fácil demostración". "Se presume de buena fé la posesión que inscribe en el registro y que se refiere a inmuebles que no están inscritos en favor de otra persona en la que se dá mayor importancia al poseedor", haciéndolo producir efectos jurídicos que no se habían dado antes.

Juzga la H. Comisión Redactora, "que la creencia, aunque fundada pero errónea, de tener título bastante para transferir el dominio, en realidad no constituye un verdadero título y que la posesión en tal caso debe ser considerada como posesión sin título."

Por otra parte el que posee por más de un año en forma pacífica, continúa y públicamente, aunque su posesión sea de mala fé, con tal de que no sea delictuosa, se le conceden dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir, correspondiendo al propietario la otra parte.

"Se abreviaron los términos para las prescripciones, reduciéndolos al mínimo cuando el poseedor, además de tener posesión necesaria para prescribir, tenía la posesión útil de que se acaba de hablar, pues se consideró conveniente estimular el esfuerzo productor; más bien que la lenidad del propietario, ya que la colectividad recibe un beneficio directo con el aumento de los productos destinados al consumo."

En base a lo señalado, a primeras luces, conociendo la exposición de los motivos del código civil, podríamos pensar en

una facil obtención de la propiedad sobre todo cuando es descuidada u olvidada por el legítimo propietario, surgiendo la reivindicación como un sistema de contrapeso u equilibrio y para -  
ayudar, consideramos, a no caer en anarquías con la propiedad que <sup>anarquías</sup> constantemente es objeto de despojos por gente que sin trabajar pretende conquistar un derecho ilegítimo, ya que si bien es cierto que las reformas al código civil antes anotadas pueden parecer objetivas, o al menos así nos las quieren presentar o les quisieron dar esa apariencia y en realidad lo que puede pasar es que enjendren vicios y ante ello el artículo 803 del código civil para el Distrito Federal, dice: "Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer."

Es mejor la posesión que funda en título y cuando se trata de muebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión".

Podemos señalar que se presta a confusión, quizá, el contenido del artículo anterior con la exposición de motivos ya que en la disposición del artículo en cuestión, se dá importancia al título de propiedad y nunca se alude a una posesión sin título, considerando a nuestro juicio que es la línea que debiera - sostener la ley y no dar prerrogativas en lo más mínimo, ya que basta salir a los juzgados para ver el gran cúmulo de expedientes que ya existen por estas controversias; en todo caso, bien val-

dría la pena disponer lo relativo al descuido de las tierras o propiedades por negligencia de los dueños.

Para el caso del despojo y en relación a la restitución, el artículo 792 del código civil dispone: "el que tiene la posesión originaria, goza del derecho de pedir que sea restituido el que tiene la posesión derivada y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario, puede pedir que se le dé la posesión al mismo."

Por otra parte, el artículo 804, dispone lo relativo a la prescripción que se aludió en la exposición de motivos, al señalar: "Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo."

A simple vista podríamos pensar en que el código civil promete más al que despoja que al despojado ya que a nuestro parecer un año es poco tiempo para recuperar una posesión que muchas veces se tardan años en obtener de una manera legal y en base a un sinnúmero de esfuerzos y aunque los propietarios no deben descuidar sus bienes, muchas veces la gente hace o logra que el año transcurra y abusando de la bondad e invocando o argumentando el artículo 804 se apoderan de un bien que nada les costó.

Otro de los aspectos comentados en la exposición de motivos del código, lo contiene concretamente el artículo 806 primer párrafo, que dice: "Es poseedor de buena fé el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que

le impiden poseer con derecho." En el párrafo segundo de este mismo artículo, se habla de quienes son considerados poseedores de mala fé, "es poseedor de mala fé el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impide poseer con derecho". En el mismo artículo, in fine, se menciona lo que es un título. "Entiéndase por título la causa generadora de la posesión."

Se dá el caso de que alguien pueda poseer por menos de un año con mala fé y a título translativo de dominio y siempre que no haya sido por un medio delictuoso, en estos casos se obliga, según el artículo 812 del código civil, a:

"I.- Restituir los frutos percibidos;

II.- A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que estos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida natural o inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se reembolsen los gastos necesarios."

Respecto a la mejor posesión a que alude el artículo 803 del código civil, para fundar el título a la inscripción los inmuebles, el artículo 3007 del mismo ordenamiento jurídico, dice: "Los documentos que conforme a este código sean registrables

y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros", considerando la importancia que tiene inscribir y registrar documentos, para evitar juicios, como el de reivindicación.

Por lo anterior y ante la falta de los registros correspondientes, los artículos 3047, 3048 y 3049, manejan este aspecto apreciándose que como una de las alternativas, por falta de dichos registros, es proceder por la vía judicial para su adjudicación.

Por otra parte ante la falta del justo título o título fehaciente de la propiedad privada, el artículo 3052 del código civil para el Distrito Federal, vigente, dispone que el que lo ha poseído durante cinco años anteriores a esa promoción y además los documentos que presentará para inmatricular su predio mediante la resolución judicial.

El término de cinco años se nos hace más razonable, pues si en ese tiempo nadie reclama lo suyo, no lo quiere o no le interesa.

## CAPITULO II

### "RESTITUCION AGRARIA"

#### 1.- DEFINICION

#### 2.- ANTECEDENTES

- a) Derecho Romano
- b) Derecho Español  
(Legislación Colonial)
- c) México Independiente
- d) México Revolucionario

## 1.- DEFINICION

No se conoce en términos propiamente dichos una definición que nos indique qué es la restitución agraria, los tratadistas han elaborado conceptos generales acerca de la misma y en este trabajo señalaremos lo más reciente en materia de investigación jurídica y, no sólo se dá el concepto, sino que todo un panorama de lo que es la restitución agraria, por tal señalaremos lo que de ella se dice en el diccionario jurídico mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:

I.- Restitución en materia agraria: es la noción que se indica con la correspondiente demanda, de una comunidad agraria que, habiendo recibido tierras, bosques y aguas en propiedad comunal fue despojado de todo o en parte de dichos bienes de manera ilegal, solicitando con fundamento en el artículo 27, fracción III de la Constitución que les sean devueltos, la restitución de esta clase de tierras, fue uno de los propósitos más firmes del Constituyente de 1916-1917 en el que cifra la escencia de la Reforma Agraria. Mediante la devolución de las tierras se pensaba que la justicia social llegaría pronto al campo.

En efecto, el artículo 27 Constitucional fracción VIII comienza declarando nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o por cualquiera otra autoridad local, en contravención en o dispuesto

en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas, con ello se legitimaba la acción de restitución de - tierras, aguas y montes, en todos aquellos supuestos de despojos o de enajenaciones ilegales.

II.- Para que pudiera proceder esta acción de restitución de hecho se exigió la exhibición correspondiente de los títulos y luego incluso este requisito se puso en el mismo texto constitucional.

Pues bien, aunque no lo parezca, dicho requisito del título, hizo fracasar enteramente las acciones restitutorias pues fueron muy escasas las poblaciones y comunidades rurales que pudieron presentar tales títulos. En la mayoría de los casos estos se habían perdido, quemado o se encontraban en manos de quienes habían adquirido o se encontraban en posesión de los bienes objeto de la reclamación de restitución y evidentemente no sólo no están dispuestos a colaborar, sino que presentan una oposición franca y firme por medio del recurso de amparo recibiendo finalmente la protección de la justicia federal.

Se olvidó el principio fundamental de la reforma agraria, el que las tierras correspondían originariamente a la nación, por cuya virtud se podía y se debía efectuar dicha restitución, sin necesidad de título alguno, bastando con demostrar que tales comunidades, tenían necesidad de tierras o haciendo recaer la carga de la prueba en la parte contraria, pero que probaran que esas tierras nunca habían sido comunales. Las acciones de restitución de tierras, terminan a los pocos años de promulgada

la constitución de 1917, sin conseguir los fines sociales de la reforma agraria. Después de 1922, no se lleva a cabo ni procede ninguna restitución, de ahí la conveniencia de acudir a la otra vía para obtener tierras, la demanda de dotación.

III.- Como decíamos la acción de restitución de tierras aguas y montes, se iniciaba mediante la solicitud o demanda ante el gobierno de la entidad, pasa por la Comisión Agraria Mixta y termina con la resolución presidencial.

Se trata de un proceso administrativo lento, penoso, mediante el cual se integra el expediente respectivo con toda la información del caso, el dictamen y los puntos resolutiveos, incluyendo el censo, el examen de los títulos y la práctica de las pruebas puestas.

IV.- El comprender debidamente el problema que entraña la idea revolucionaria de la restitución de tierras, es preciso recordar los efectos de la llamada desamortización emprendida a mediados del siglo pasado. Casi siempre hemos aplaudido el fenómeno desamortizador, por el hecho de que se afectan los bienes eclesiásticos por considerarse bienes de manos muertas o bienes improductivos, de acuerdo al pensamiento liberal de entonces. Con todo habría que precisar también, que manos muertas fueron igualmente todas las demás corporaciones y comunidades tales como municipios, poblados, rancherías y el propio estado, por ello pronto salieron a pública subasta los bienes de todas esas corporaciones, siendo adquiridas por precios irrisorios por parte de los particulares, por la nueva burguesía, consolidándose los --

grandes latifundios y eso no es digno de aplauso. El estado y sobre todo los municipios perdieron todos sus bienes; lo mismo que dichas comunidades rurales, de ahí su miseria tradicional que no se remedia jamás, ni siquiera en nuestros días, por el fracaso de la acción restitutoria ordenada por el constituyente de Querétaro.

En todo caso diríamos que no sólo la restitución es un fracaso, sino que fue presa de los intereses creados que se pronuncian en nuestro país, los que al parecer condenan al fracaso las instituciones víctimas de la voracidad de los poderosos, que poco respetan la voluntad de la ley que busca resolver una necesidad creando un derecho legítimo.

El doctor Mendieta y Núñez señala, ciertamente, este fracaso, al indicar, que la reforma agraria debía haberse encaminado a la dotación de tierras a los núcleos campesinos en cuanto a que tales núcleos pudieran desarrollar en el presente y futuro según el mandato constitucional. Es decir, proponía originalmente el fortalecimiento del núcleo mediante una conformación adecuada de su patrimonio.

Conociendo ya el esbozo que el Instituto de Investigaciones jurídicas hace acerca de la restitución agraria, además conociendo lo que los autores refieren acerca del tema, nos hemos permitido elaborar una modesta definición de la restitución agraria, la que estamos seguros soportará todas las críticas constructivas:

RESTITUCION AGRARIA: Es la acción que pueden intentar los integrantes de una comunidad, que han sido despojados de sus

tierras, bosques o aguas, ante las autoridades administrativas agrarias facultadas para ello de acuerdo a la ley y demostrando ser poseedores legítimos, con los títulos de propiedad correspondiente, a través de los lineamientos previstos por la Ley.

Del primer párrafo de la transcripción hecha con anterioridad y que obtuvimos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, encontramos que la restitución agraria es una acción, por lo que nos avocaremos a hablar de ella.

#### LA ACCION EN DERECHO AGRARIO.

La acción en derecho agrario, es un derecho público - subjetivo, que la ley les da a los sujetos colectivos y a los sujetos individuales, para obtener el reconocimiento de un derecho violado.

Los sujetos colectivos en derecho agrario son:

- a).- Las comunidades agrarias.
- b).- Los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

Los sujetos individuales en derecho agrario son:

- a).- Los campesinos sin tierras.
- b).- Los dueños de pequeñas y grandes propiedades.

Las acciones que la Ley Federal de Reforma Agraria les otorga a los sujetos colectivos, son las siguientes:

- La Acción de restitución.

- La acción de dotación.
- La acción de ampliación.
- La acción de creación de nuevos centros de población agrícola.

Las acciones que anteriormente se mencionan, no se pueden ejercitar individualmente, sino solamente por los núcleos de población, ya que a ellos se les reconoce este derecho y lo ejercitan o lo hacen valer por medio de sus representantes.

La restitución quedará entonces encuadrada dentro de las acciones que se deben ejercitar por el núcleo de población; podemos decir que ubicamos, con lo anterior, a la restitución - agraria dentro de su marco jurídico correspondiente y que a lo largo del presente trabajo continuaremos para dar una debida conclusión al mismo.

Las acciones que la ley otorga a los sujetos de derecho individual, son únicamente las siguientes:

La acción de acomodamiento.

La acción de inafectabilidad.

Estas acciones, al contrario de lo que acontece en el grupo de acciones agrarias anteriormente mencionadas, solamente pueden ser ejercitadas en forma individual, por las personas que tengan derecho a ello.

El derecho para promover la acción restitutoria de tierras, bosques y aguas, a los pueblos que hayan sido despojados de ellas y que tenían títulos de propiedad, se encuentran recono-

ciendo este derecho en el artículo 27 constitucional.

El artículo 27 de nuestra carta magna, es la base sólida en donde giran los aspectos relativos al agro y la acción restitutoria no es la excepción, ya que entre otras cosas, fue la restitución uno de los motivos revolucinarios, como se verá en el siguiente capítulo y el artículo 27 actual es el logro: así pues se está en razón y en justicia invocar dicho artículo.

También la acción de dotación de tierras, bosques y - aguas a favor de los núcleos de población, que los necesiten o no tengan la suficiente, se encuentra reconocido este derecho en la fracción X del artículo 27 constitucional, que a la letra dice: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no - puedan lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de la población, sin que en ningún caso deje de consedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados."

Por lo que respecta a la acción de ampliación ejidal, se encuentra garantizada y reglamentada en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria el cual fue reformado según decreto del 17 de enero de 1984 y que dice: "los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar

la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean...."

La ampliación de los ejidos, sólo es en teoría, pues en la práctica resulta francamente imposible, pues los ejidos ya han sido repartidos en muchas ocasiones y lo único que han ocasionado, es la pulverización de los mismos y así tenemos que hay parcelas de una hectárea, lo que no le sirve al ejidatario para hacer de la agricultura su ocupación habitual, que es el fin de la reforma agraria.

La acción de nuevo centro de población agrícola, procede, según el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria: "Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pueden satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos."

La inafectabilidad se funda o apoya en el artículo 27 constitucional, que da el derecho para oponerse a la afectación por dotación siempre que dicha propiedad se encuentre en explotación y que sea agrícola.

El acomodamiento, es el derecho que se les concede a los campesinos, que tienen derecho y que no alcanzaron tierras en la dotación; pero que se les pueden acomodar en otros ejidos donde hay tierras vacantes.

## 2.- ANTECEDENTES

### a).- Derecho Romano.

Consultando los textos de derecho romano, no encontramos tema alguno relativo a la restitución agraria. En antecedente más remoto al tema data del tiempo de la colonia, en la dominación española sobre nuestro país, es una acción, por tal motivo nos ocuparemos de la acción que si tiene sus antecedentes en el derecho romano, para después apreciar que es en sí la pauta para que los tratadistas consideren a la restitución agraria como una acción, en base a lo que de ella se conoce en el derecho romano de hace siglos.

Reiteramos algunos conceptos sobre la acción, que fueron vertidos en el capítulo I del presente trabajo.

"En el derecho romano, también se designaba a la palabra acción como el conjunto de reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial debe ser ejercitado, y juzgado el procedimiento a seguir para llegar a la consagración de un derecho violado." (Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano).

Nos percatamos, según el párrafo anterior, que por medio de esta acción se instaba a una autoridad judicial, y aunque en materia agraria la autoridad no es judicial, sino administrativa, como se verá en el capítulo IV del presente trabajo, esto no quita que la acción revista diversas características y la acción permita instar a esa autoridad administrativa, lo que permitirá a los núcleos de población tener o contar con un recurso para demandar lo que les fue despojado.

Por otra parte, también se dice de la acción, que es: "todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un de-

recho desconocido, o sencillamente la persecución de un derecho de justicia, como lo afirma el doctor Mendieta y Núñez.

En materia agraria, la acción restitutoria no se perseguirá ante la autoridad judicial, pues el procedimiento es administrativo como lo trataremos en el capítulo IV del presente trabajo. Aún siendo administrativo y no judicial da la posibilidad para hacer uso del recursos que asiste a los hombres del campo, no obstante cuando la administración pública resuelve, cabe la inconformidad por la vía judicial.

b).- Derecho Español. (Legislación Colonial).

Es el dominio público que a partir de 1521 y hasta 1821 los españoles nos conquistaron y dominaron, fundando sus derechos por tales acciones, en las bula papeles y por tal motivo, no sólo trajeron sus costumbres, además su religión y sus instituciones, así mismo sus ordenamientos jurídicos; y en este apartado del presente capítulo nos referiremos al derecho español, no como una institución jurídica de aquel país, sino a los fenómenos que en el tiempo o período de dominación antes referido ocurrieron con relación a la restitución agraria, ya que en un principio y como se dijo, por las bulas papales se consideró a la tierra de la Nueva España como propiedad de la corona y al indio considerado como incapaz por las leyes españolas ya que sus costumbres y su cultura lo colocaban por debajo de los europeos.

En un principio se repartieron las tierras a los conquistadores, surgiendo en forma genérica la propiedad de los españoles así como, la propiedad eclesiástica y por otra parte en

forma muy reducida la propiedad comunal de los indígenas, no respetando por parte de los primeros las tierras de estos últimos.

Durante la dominación española, se ordenó mediante diversas cédulas, la dotación de tierras a los pueblos indígenas, después de que se hicieron los primeros repartos de tierras a los conquistadores, entre otras las peonías, caballerías, etc., y en las que no se respetaron las propiedades de los indígenas, aún a los más altos jefes, siendo una muestra palpable, como lo expresa el doctor Mendieta y Núñez, al referirse a la confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma decretado por Hernán Cortés.

Palpable desde un principio las actitudes de los españoles, quienes no sólo sometieron a nuestros antepasados, sino que también les arrebataron sus propiedades basados en disposiciones de alguien que no era dueño del mundo y en consideración de una fé que ocasionaba anarquía, con la que también se presentarían posteriormente algunos encomenderos que se apoderarían de lo nuestro y que para fortuna se les pudo quitar más tarde, aunque claro el saqueo estaba hecho y el pueblo azteca ultrajado, como nos parece es en la actualidad, sólo que ahora por algunos de sus representantes; en la actualidad ya no llegan a otros lados, aquí los tenemos.

Cabe señalar que algunos indios que se unieron a los españoles en la conquista, o que prestaron servicios reelevantes a la corona, gozaron de sus propiedades en forma absoluta, como consta en la cédula del 28 de abril de 1526 que hizo a los indios

Don Martín y Don Rodrigo, y aún en esos casos poco se respetó la propiedad de los indígenas.

Resulta difícil creer que nuestros antepasados hayan sido traidores con sus hermanos, pero la historia no siempre -- miente, además debemos considerar que fue buena la labor de convencimiento y más el interés que existe quizá desde el inicio de la humanidad.

Como ya dijimos, a través de diversas cédulas se ordenó la repartición de tierras a los indios, cédula que nunca fueron cumplidas ya que en un principio las "necesidades" de la conquista y posteriormente la codicia de los colonos y agregado a esto la incertidumbre de las medidas agrarias no se cumplieron las - multicitadas cédulas, hasta que los reyes fueron avisados por sus enviados a la Nueva España de la situación que acá imperaba, y por lo que los monarcas dieron algunas disposiciones, ordenando la restitución.

Es así como el rey manda se respeten en una extensión suficiente las propiedades de los pueblos de los indios, ordenando se restituyeran las tierras que habían sido usurpadas.

A continuación transcribiremos una de las tantas disposiciones que al respecto se enviaron:

"Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos procederán con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales en los que poseyeren los indios y en los de-

más que hubieren menester en particular para sus labores y la--  
branza y crianza de ganados; pues por lo tocante a la comunidad  
y los que les están concedidos a sus pueblos para pastos y exi-  
dos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en posesión de -  
ellos, y REINTEGRANDOLOS en los que se hubieren usurpado, conce-  
diéndoles mayor extensión en ellos según la exigencia de la po-  
blación...." (Lucio Mendieta y N.) El Problema Agrario en Méxi-  
co, citando al Licenciado Wistano Luis Orozco en su obra "Legis-  
lación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos 1895).

En la anterior transcripción, consideramos a la palabra  
REINTEGRANDOLOS, como sinónimo de restituirlos, que es en sí lo  
que se pretendía.

c).- México Independiente.

Después de tres siglos de opresión, era necesario orde-  
nar a la nación, dentro de sus propios lineamientos jurídicos,  
en base al pensamiento de hombres tan ilustres como el Cura Hi-  
dalgo y José María Morelos y Pavón, "En efecto el Cura Hidalgo  
decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de  
indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesa-  
ban sobre indios y castas", como lo anota el maestro Raúl Lemus  
García en su obra "Derecho Agrario Mexicano".

Por otra parte de Morelos se dice "La reforma agraria  
mexicana, tiene en el pensamiento agrario mexicano del gran cau-  
dillo sus antecedentes más vigorosos." (Raúl Lemus García, Dere-  
cho Agrario Mexicano).

En efecto, los principios esenciales que informan el sistema agrario mexicano responden a estas orientaciones básicas:

- "a).- Reafirman la soberanía del Estado sobre su territorio.
- b).- Ordenan se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación.
- c).- Manda restituir a los pueblos indígenas sus tierras por elemental justicia.
- d).- Combaten el latifundismo, ordenando el respeto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista.
- e).- Impone al derecho de propiedad el carácter de función social por cuanto debe de producir en beneficio de la sociedad.
- f).- Autorizan la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social y mediante indemnización." (Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano).

El mismo Morelos, el 17 de noviembre de 1810, "expidió su histórica orden de Aguacatillo, prohibiendo la esclavitud, las diferencias sociales entre indios, mulatos y castas, que para lo sucesivo se llamarían exclusivamente americanos, y ordenando la restitución de tierras comunales a los indígenas, así como la entrega directa de las rentas que produzcan suprimiendo la caja de comunidad". (Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano).

d).- México Revolucionario.

El Plan de San Luis de 1910, fue proclamado por Francisco I. Madero, habiendo tenido un aspecto fundamentalmente político, por estar enfocado principalmente al cambio de Presidente de la República; además en este Plan de San Luis se afirmó el lema "Sufragio Efectivo, No Reelección.", ya que se combatía la presencia de Porfirio Díaz, anquilozado en la silla presidencial por muchos años.

El referido Plan en su artículo tercero, habla de hacer justicia con la restitución de tierras a los despojados, y al hacerlo, dice la doctora Chávez P. de Velazco "la población campesina mayoritaria en el país, secundará el movimiento maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesino desposeídos y explotados como trabajadores en las grandes haciendas."

El artículo 3º del Plan de San Luis, ya referido, textualmente dice, "abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los tribunales de la República; siendo de toda - justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos.

Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo."

El Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, fue lanzado por el caudillo del sur Emiliano Zapata y en él encuentra la clase campesina una nueva esperanza para conseguir, entre -- otras cosas, la restitución de sus tierras.

Todos sabemos de la importancia y recia figura de Don Emiliano Zapata, todo un ideal, y que debe ser digno ejemplo de lucha, de inconformidad ante las circunstancias adversas al pueblo, a la gente que no puede aguantar más el sufrimiento por las acciones viles que no sólo nos atan, sino que nos hundan más día con día, lamentamos que no se cumple el lema zapatista de: "la tierra para quien la trabaja", porque no solo pequeños propietarios iban a quedar sin tierra con dolor, reconocemos que también podrían quedar sin tierra muchos cedicentes ejidatarios, campesinos, etc.

En su cláusula sexta se estableció como parte adicional al plan aludido, hacer constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o cacique a la - sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo todo trance con las armas en las manos, la mencionada posesión

y los usurpadores que se consideren con derecho a ello lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

En la cláusula séptima, se estableció que en virtud de la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria ni a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad de los mexicanos.

En la cláusula 8a. se estableció que los hacendados, científicos y caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizaran sus bienes, y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente plan.

Con los dos planes anteriores, aumentó la quietud y el deseo inaplazable, de la clase campesina, exigiendo con tenacidad permanente la solución definitiva de los problemas primitivos de la tierra, como son la restitución y la dotación de ejidos.

Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914 o Plan de Veracruz, mismo que fue proclamado por Don Venus-

tiano Carranza, motivado por la situación política que atravezaba el país, y con algún contenido agrario dentro de sus adiciones.

En su artículo 2º de las referidas adiciones, faculta al primer jefe de la revolución para que: "Expida y ponga en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen en que garantice la igualdad de todos los mexicanos entre sí, leyes -- agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que les fueron injustamente privadas; leyes fiscales encaminadas....."

Con fundamento en las adiciones al Plan de Guadalupe, don Venustiano Carranza formula el decreto del 6 de enero de -- 1915, esta ley fue la primera que se dictó, protegiendo con todo valor y en forma definitiva la añorada restitución de las tierras que habían sido despojadas a los grupos de población, así como la dotación de tierras suficientes.

De la Ley del 6 de enero de 1915 hemos de referirnos en el próximo capítulo, así como de otros ordenamientos jurídicos del presente siglo, no sin antes anotar algunos considerandos de la Ley en el presente capítulo, por considerarlos dentro de este capítulo más adecuados de acuerdo a la forma en que se apreciará la referida ley del 6 de enero en el siguiente capítulo.

Los párrafos iniciales que contiene la Ley, son de gran importancia y podemos decir que a manera de exposición de motivos, considerando sobresaliente, de acuerdo al tema que desarrollamos, el párrafo sexto, que dice: "... es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos que les han sido despojados, como un acto de elemental justicia....."

Se da el caso que en otro de los párrafos, se prevee que quizá la restitución en algunos casos no fuere posible, y sobre esto el párrafo séptimo dice "que en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque la enajenación de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hechos con arreglo a la Ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes.....", sobre esto ya nos hemos referido, al principio del presente capítulo por lo que al respecto dice el diccionario jurídico mexicano, en donde no sólo se hace referencia sino una crítica por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Así mismo, nosotros consideramos que en relación a este particular, y a mayor abundamiento del tema, hay algunas leyes que no sólo son malas, sino que perjudican a las clases desvalidas, las que nunca son oídas por no tener para abogados o por no ser escuchadas en las altas esferas gubernamentales. Qué importante sería aplicar la ley con igualdad y democracia.

### C A P I T U L O   I I I

#### "LA RESTITUCION AGRARIA A TRAVES DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICO AGRARIOS."

- 1.- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- 3.- LEY DE LOS EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.
- 4.- LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DE 1927.
- 5.- CODIGOS AGRARIOS DE:
  - a).- 1934
  - b).- 1940
  - c).- 1942
- 6.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En el capítulo que antecede, se ha hablado de la restitución agraria en las culturas romana, española y de nuestro -- país, en la época colonial y el México Independiente, por tal motivo, en el presente capítulo, haremos un análisis de los principales ordenamientos jurídico-agrarios del presente siglo y que constituye la gama de leyes agrarias, iniciando con la Ley del 6 de enero de 1915, hasta llegar a la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

#### 1.- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Esta Ley correspondió a las necesidades de su tiempo y constituyó la culminación de aislados esfuerzos, por más de un siglo para crear un ordenamiento jurídico de tales características.

Es prudente mencionar, que a pesar de lo avanzado que resultó en su tiempo, por lo que hace a la restitución, adoleció de una forma clara y objetiva pues el legislador impreparado, o improvisado no trató con el conocimiento necesario tópicos cuya crueldad se reflejan aún en el año de 1932 en que comisiones ciegas, como la imprecisión de la regularización del reparto y la restitución, dieron al traste con las garantías de legalidad y audiencia, cuando el sistema revolucionario negó hasta el amparo a las afectables, dando origen a que una simple queja determinara la enajenación de las resoluciones de amparo dizque por notoriamente injustas.

La Ley del 6 de enero, se dice que, es la primera ley

agraria del presente siglo y representa además, el inicio de la Legislación de Reforma Agraria de nuestro país de carácter ejidal, pues en los doce artículos que la integran se ocupa de formular un procedimiento idóneo para la dotación o restitución, según proceda, de ejidos a los pueblos para asegurar su subsistencia con terrenos destinados a la vida comunal de la población; queremos hacer hincapié en que para tal efecto el ordenamiento jurídico que se comenta, careció de objetividad, que como ya se señaló, se comentará más adelante.

Se tiene como medida para lograr el objeto de la creación de la Ley, declarar nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, siempre y cuando hayan sido hechas por las autoridades de los estados contraviniendo lo dispuesto por la Ley de Desamortización de 1856; así como declaraba nulas las composiciones, concesiones y ventas de tierras comunales realizados por la Autoridad Federal en forma ilegal a partir del uno de diciembre de 1876 y por último las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las compañías deslindadora y por autoridades locales o federales en el período a que se hace referencia y si con tales diligencias se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

A continuación nos referiremos al procedimiento que la ley en cuestión señaló a efecto de dar cumplimiento al juicio de reparto de tierras mediante dotaciones y restituciones.

Dicho procedimiento se iniciaba con la respectiva soli-

cidad ante el Gobernador del estado en cuya jurisdicción estuvie-  
re ubicado el predio, o ante el Jefe Militar facultado para tal  
efecto; es prudente hacer notar que si la solicitud era de resti-  
tución, tenía que acreditarse con la documentación correspondien-  
te al derecho reclamado.

Se creó, también, un cuerpo organizado de autoridades  
con funciones específicas dentro del procedimiento, a saber:

-El Gobernador del Estado o Jefe Militar autorizado te-  
nía encomendada la recepción de las solicitudes y la resolución  
a título de provisional.

-La Comisión Local Agraria, era el organismo encargado  
de substanciar el expediente y emitir opinión sobre la proceden-  
cia o improcedencia de la acción que se intentaba.

-Los comités particulares, tenían la responsabilidad  
de medir, deslindar, ejecutar las resoluciones y entregar el te-  
rreno.

-El Presidente de la República emitía la resolución de-  
finitiva y otorgaba el título de propiedad.

En las restituciones, las tierras deberían tomarse pre-  
ferentemente el lugar en donde hubiere existido el ejido, para  
el cual podían compararse, expropiarse por causa de utilidad pú-  
blica o tomarse en aparcería o arrendamiento forzoso.

Por lo que hace a las dotaciones de tierras, éstas se  
obtenían de las propiedades colindantes con los pueblos. En am-  
bos casos se dejaba subsistente, al propietario afectado, el de-

recho de reclamar lo propio ante las autoridades competentes por espacio de un año. Si la sentencia era favorable al actor en el caso de restitución le servía para solicitar al gobierno la indemnización respectiva.

Las tierras que se entregaban, se disfrutaban provisionalmente en común hasta que se emitiera un reglamento especial que estableciera la forma de hacer el reparto, atento a lo dispuesto en su citada ley, artículo 11.

Ya anteriormente al iniciar el análisis de la presente ley, manifestamos que careció de efectividad y es que las dotaciones y restituciones tenían carácter provisional, lo cual colocaba en situación incierta a los pueblos que en un principio se podían ver beneficiados con tal restitución o dotación, corriéndose esta falla o error el 19 de septiembre de 1916, por el decreto correspondiente, dando a las dotaciones y restituciones el carácter de definitivas, por tal motivo, la ejecución no podía llevarse a cabo en tanto el expediente no fuera revisado por la Comisión Nacional Agraria y aprobado por el ejecutivo, subsistiendo esta medida hasta el 22 de noviembre de 1921, fecha en la que otra vez se le dá a las dotaciones y restituciones el carácter de provisionales.

En sí, lo más reelevante de la Ley del 6 de enero de 1915, la cual abrogada el 22 de noviembre de 1921, por un decreto, en el que se dió a las dotaciones y restituciones el carácter de provisionales, resurgiendo el problema, como suele suceder en

nuestro país, ya que en cada cambio de administración se modifican los programas de métodos no estando exentas las leyes aunque algunos cambios sean obsoletos e inútiles.

## 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.

Expedida en Querétaro de Arteaga el 5 de febrero de 1917, la llamada constitución política de los cambios sociales y la que elevó a la categoría de Ley Constitucional a la del 6 de enero de 1915.

Nuestra carta magna contiene todo un capítulo destinado al reconocimiento y respeto de las garantías individuales; aparece el derecho de propiedad privada con una función social y se reconocen los derechos que asisten a los hombres del campo para que la nación les otogue la tierra necesaria a su desarrollo y al sustento de la familia.

El artículo 27 de la constitución señala que la propiedad de tierras corresponde originalmente a la nación y tiene el derecho de transmitirlo a los particulares, constituyendo así la propiedad privada; anteponiendo la propiedad privada los derechos de la colectividad, ya que la nación hace la transmisión de dicha propiedad velando por los intereses de la comunidad y como lo menciona el párrafo segundo, "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización", corroborando con esto lo dicho acerca del primer párrafo y sin dejar de tener importancia la propiedad privada ya que una vez

que se da a los particulares, para que se les expropie, será, necesariamente, mediante indemnización.

En el párrafo tercero se ahonda más sobre lo anterior ya que se menciona que se podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, además, en este tercer párrafo se consigna la responsabilidad del estado, de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación así como cuidar de su conservación. Por otra parte consigna el artículo mencionado, que el estado debe procurar el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rural y urbana; es de considerarse que como principio fundamental que inspiró al constituyente a la creación de este artículo, fue precisamente proteger no sólo a la gente del campo sino a toda la sociedad, quien debe respetar el derecho que tiene el campesino, para dedicarse a sus labores agrícolas en tierras que deben ser dotadas por la nación al efecto.

En la segunda parte del párrafo tercero del aludido artículo 27 constitucional, se enuncian las facultades que tiene el estado para el cumplimiento de las responsabilidades a que se ha hecho alusión y por tal, puede:

- a).- Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos.
- b).- Planear y regular la fundación, conservación y crecimiento de los centros de población.
- c).- Fraccionar latifundios.

- d).- Disponer la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.
- e).- Promover el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.
- f).- Crear nuevos centros de población agrícola.
- g).- Fomentar la agricultura, y
- h).- Evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El párrafo que se comenta, in fine, establece la garantía social consistente en el derecho que se otorga a los núcleos de población, para ser dotados gratuitamente en los lugares más inmediatos a su localidad, fijando como límite a ese derecho, el adquirido por los dueños de pequeñas propiedades agrícolas en explotación, y a quienes estatuyen una garantía individual de un respeto irrestricto.

La fracción VII del artículo que se analiza, reconoce la capacidad legal a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal para que puedan "disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecen o que se les hayan restituido o restituyeren."

En la fracción X se ordenan que cuando los pueblos no puedan obtener tierras por la vía de la restitución, se recurra a la dotación, para que en ningún caso deje de proporcionárseles y para tal efecto, el gobierno federal debe proceder por cuenta

propia a la expropiación de tierras en el lugar más inmediato; lo anterior constituye una de las tantas controversias que se han suscitado, no sólo entre los autores, sino en el campo mismo, sobre el parcelamiento, ya que para algunos, esto va en detrimento de la producción agrícola nacional.

Las fracciones XII y XIII, señalan los trámites que se siguen en los procedimientos de restitución y dotación de tierras. Son en todo caso estas dos fracciones, junto con la fracción VII, las que refieren en una forma concreta al trabajo que realizamos.

La fracción XIV, otorga a las resoluciones agrarias - dictadas en favor de los pueblos, el carácter de inmodificables de modo que no son susceptibles de impugnarse en juicio ordinario o de amparo y concede a los afectados el derecho de acudir al gobierno federal para que se les haga efectiva la gestión a partir de la publicación oficial de la resolución. El último párrafo de esta fracción que fue adicionado a la misma por decreto del 30 de diciembre de 1946, faculta a "los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación para promover el juicio de garantías contra la afectación agraria ilegal de sus intereses", con la condición de que se les hayan expedido con anterioridad un certificado de inafectabilidad.

El artículo que se comenta, mantiene el respeto a la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación, aunque no la definió y en el texto original no señaló sus límites; y al efecto, en la fracción XV, en sus párrafos segundo al quinto inclusive, hace referencia a lo que es la pequeña propiedad agrícola-

la, como se computan en equivalencias en los diversos tipos de terreno en cuanto al cultivo y manutención de ganado.

Así en forma suscita, se ha hecho un comentario relativo a el artículo 27 constitucional en sus diversas fracciones en relación al agro, quedando sin duda aspectos por comentar, lo que no hacemos no por falta de importancia sobre lo señalado en el ordenamiento jurídico, sino que pretendemos no desviar el curso de nuestro tema y sobre las leyes que hablemos, sólo buscaremos el marco de referencia respecto a la restitución, lo que cada ordenamiento refiere de ella.

### 3.- LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

Es la primera ley reglamentaria de la ya comentada Ley del 6 de enero de 1915 y que en ese tiempo ya era prácticamente el artículo 27 constitucional. Impuso como requisito a los pueblos de capacidad colectiva, la característica de tener categoría política otorgada por gobernador de la entidad federativa correspondiente o por el congreso local. Esta categoría podría ser: la de pueblo, ranchería, congregación o comunidad.

Se pretendió, con lo anterior, evitar el surgimiento de pueblos fantasmas, pero en realidad esta exigencia de preexistencia, iba en contra del artículo constitucional, que solamente tomaba en cuenta las necesidades de tierra que tenían los pueblos.

En materia de procedimientos estableció diferencias - sustanciales, sobre todo para restitución, que se supeditó a di-

ligencias judiciales ante los tribunales del fuero común provocando con ello un tortuguismo en los trámites. Tiene el gran acierto, a nuestro juicio, el de reconocer como válidas únicamente las dotaciones y restituciones que tuvieran el carácter de definitivas, aunque poco duró tal situación, ya que por decreto del 22 de noviembre de 1921, se constituyen nuevamente las dotaciones y restituciones provisionales. En esta ley y por lo que hace a las autoridades agrarias, se desconocieron a los jefes militares como tales, esto es, ya los jefes militares no son autoridad -- agraria a partir de la ley de ejidos.

El decreto de 1921 terminó con el logro ganado a pulso por la gente del campo, qué difícil fue conquistar un derecho para plasmarlo en una ley, para que posteriormente se diera al -- traste por un decreto como tantos que se elaboran para desviar el camino jurídico a ciertos fines y así truncar un objetivo primero de las restituciones definitivas y después por intereses -- mezquinos darle el caracter de provisional quizá para favorecer a quien no lo necesita; en fin, así se estila en nuestro país.

Se aprecia de igual manera en la ley que se comenta, que crea las juntas de aprovechamiento de los ejidos, en sustitución de los comités administrativos, para encomendarles a dichas juntas, la administración y distribución de los terrenos ejidales la representación de la comunidad para el pago de impuestos, la vigilancia para la conservación de los bosques y regulación del uso equitativo de los pastos y aguas de los terrenos comunales.

#### 4.- LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.

También conocida como Ley Bassols, en honor al Licenciado Bassols, su proyectista. El reglamento agrario, tuvo falta de técnica jurídica e inobservancia en sus disposiciones de las garantías de audiencia y legalidad, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, razones preponderantes que motivaron al autor en cita para proyectar la ley aludida.

En materia agraria, como en otras disciplinas del derecho, se pueden invocar las garantías individuales, que puedan ser aplicables y es por ello que no pueden dejarse de lado o hacer caso omiso de las garantías de audiencia y legalidad, ya que están consagradas precisamente para ayudar o beneficiar a los ejidatarios para exigir se les oiga y venza en juicio.

Para mejor comprensión de la forma en que se estructuran los procedimientos agrarios, es necesario recurrir a los artículos constitucionales que consignan las garantías antes referidas y que eran frecuentemente esgrimidos por los afectados para hacer valer el juicio de amparo.

Se trata de asemejar el proceso agrario al judicial y en tal virtud se manda que habrá de iniciarse con una solicitud por escrito en el grupo campesino y en el que bastará que se exprese la intención de promover y la cual hará las veces de demanda, seguidamente se correrá traslado al afectado haciéndole saber la instauración del proceso por medio de publicaciones, para pos-

teriormente abrir el juicio, presentando pruebas y concediendo un término para la presentación de alegatos y una vez que transcurra, se resolverá provisionalmente, concluyendo así la primera instancia, que será revisable por la comisión nacional agraria, siendo ésta la segunda instancia y por último la resolución del Presidente de la República.

Con lo anterior se puede apreciar el surgimiento de un proceso agrario, respetando los derechos de todo ciudadano y teniendo un guión señalado por la ley como garantía.

La ley considerará dentro de su texto la tercera acción agraria denominada ampliación de ejidos, supeditada a su ejercicio el término de diez años de concedida la dotación o restitución, de igual manera incorpora la dotación y restitución de --aguas y la doble vía ejidal valedera para el caso de improcedencia de la acción restitutoria.

Podríamos pensar, en una justificación, la creación de la doble vía ejidal ya que cuando, un asunto tenga un interés especial, puede dejarse de lado satisfacer al que no es legítimo propietario y al que lo es, con la esperanza de la dotación, una vez que la restitución no procedió; por tal motivo llamaríamos a la doble vía, no ejidal, sino de consuelo.

Por otra parte define la personalidad de los núcleos de población con derecho a solicitar tierras, suprimiendo la categoría política, exigida por los ordenamientos anteriores y declarando, además, que todo poblado que excediera de 25 individuos

y que estuviera en capacidad, para recibir una parcela, de acuerdo a los requisitos que indica la ley y que careciendo o no teniendo en cantidad suficiente, para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellas.

En cuanto a los requisitos determinantes de la capacidad individual, se estableció que para ser beneficiario de una acción agraria, era necesario ser mexicano, en caso de ser mujer, ser soltera o viuda, con familia a su cargo y para los varones además de la nacionalidad, ser mayores de 18 años, agricultores y vecinos del núcleo solicitante y además no tener bienes cuyo valor excediera de los mil pesos.

La ley en cuestión continúa manteniendo el respeto a la pequeña propiedad, entendiéndose por tal una superficie 50 veces mayor a la parcela individual, esta última podía tener una extensión variable de acuerdo a la calidad de las tierras y era de dos a tres hectáreas en tierras de riego y de hasta nueve hectáreas en tierra de temporal de tercera. Si por algún caso fuere materialmente imposible determinar el área conforme al criterio enunciado, debía considerarse intocable todo aquel terreno cuya extensión no excediera de las ciento cincuenta hectáreas en cualquier clase de tierras.

Esta Ley, también, determinó con objetividad la validez de los fraccionamientos y tierras afectadas además la suerte de los gravámenes que pesaron sobre las mismas; indicó con precisión los cultivos y las obras que se exceptuarían de las afectaciones ejidales.

Con toda razón el doctor Mendieta y Núñez, al referirse a la Ley Bassols, considera que "marca una nueva etapa en la reforma agraria de México" (1), siendo su máximo mérito transformar "el procedimiento administrativo en un verdadero juicio ante las autoridades agrarias". (Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México).

Aproximadamente dos años después de expedirse la Ley Bassols, apareció otra Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, la cual conservó el espíritu y la mayor parte de la letra de la primera, o sea, la ley Bassols, recogiendo las reformas y adiciones que sufrió ésta durante su vigencia.

Reafirmó el procedimiento en su característica de juicio ante autoridades agrarias, reduciendo términos innecesarios.

En cuanto a las regulaciones a la pequeña propiedad continúa manteniendo el criterio de la ley precedente, con una pequeña modificación.

Por decreto del 26 de diciembre de 1930, la Ley se reformaba para conceder capacidad agraria a los peones acacillados, que hasta entonces era un sector de la población campesina no considerando en el reparto, dada su condición especial de arraigo en las haciendas.

En sí la ley de restitución y dotación de tierras y -  
aguas de 1929, no tuvo gran reelevancia comparada con la anterior  
-----

(1) Mendieta y Núñez, El Problema Agrario de México).

de 1927, que sí fue una ley de gran trascendencia como ya se ha dicho.

#### 5.- CODIGOS AGRARIOS

Para la fecha en que surge el primero de los códigos agrarios, ya era necesario, por la multiplicidad de leyes existentes sobre la materia, reducir a un sólo ordenamiento jurídico a fin de que no existiera confusión y además para renovar la legislación, por tales motivos, entre otros, surge el primer:

##### a).- Código Agrario de 1934.

El primer código agrario mexicano data del 22 de marzo de 1934, su expedición como ya se dijo, obedece a la necesidad de ordenar la legislación agraria, ya que se encontraba dispersa y necesario era adecuarla a las reformas del artículo 27 constitucional.

Es muy cierto que su texto reúne los puntos esenciales de todas las leyes y decretos expedidos a partir de la ley del 6 de enero de 1915 y que incluso algunos de ellos se conservan en su redacción original; no puede clasificarse como una simple compilación de disposiciones legales ya que ofrece valiosos aportes para procurar el perfeccionamiento de algunos aspectos con la distribución de la tierra.

Al comentar el contenido de este código y por lo que hace a la restitución, tema central de nuestro trabajo, diremos que se estableció con claridad la doble vía ejidal que opera en el trámite de restitución y la cual consiste en instar simultánea

y oficiosamente el procedimiento dotatorio para el caso de que la primera acción resulte improcedente. Así mismo, suprime la instancia mixta, administrativa y judicial, que como es sabido, se seguía ante las autoridades judiciales del fuero común para efectos de acreditar la autenticidad de los títulos en que se funda la acción restitutoria y en adelante sólo se practicarían ante autoridades agrarias.

Consideramos atinada la suspensión de la doble vía administrativa y judicial, pues cada autoridad deberá conocer su materia, para estar mejor preparados y con más tiempo, para dedicarlo con eficacia a sus labores y evitar negligencias, ya que las autoridades judiciales escasamente resuelven las controversias de su competencia y sería difícil manejar además la materia agraria, la que exige preparación y dedicación, para no improvisar y dejar de lado los intereses de la gente del campo.

Cabe mencionarse, que este primer código señala con más firmeza el capítulo de responsabilidades y sanciones a los funcionarios y empleados que participarán en la tramitación y resolución de expedientes agrarios y aunque se había señalado lo conducente en el decreto del 22 de noviembre de 1921, en la Ley -- Bassols y en la ley especial sobre responsabilidades de funcionarios en materia agraria, es el código de 1934 el que aobrd a el tema con más firmeza.

Por otra parte haremos mención, sólo eso, que el código agrario de 1934 fue reformado por decreto del uno de marzo de 1937, para proteger la industria ganadera, la que se encontraba

decadente por los efectos de la reforma agraria.

b).- Código Agrario de 1940.

El nuevo ordenamiento representa en su redacción un progreso en la expresión jurídica de la reforma agraria y un perfeccionamiento técnico de la misma.

Refrenda, el presente código, los lineamientos del anterior e introduce nuevos conceptos, siendo los más reelevantes el relativo a las condiciones de inafectabilidad ganadera cuyos principios tenían como antecedente el decreto de 1937 referido anteriormente.

Entre las innovaciones introducidas en este código, se tiene que considerar por ejemplo:

El establecimiento de diversos tipos de ejidos, según el destino que se daría a la tierra y así, clasificó a los ejidos en agrícolas, ganaderos, forestales, comerciales e industriales.

Por lo que hace a la restitución, en el presente código se alude en sus artículos 59, 60 y 61, contenidos en el libro primero del mismo y en el que el capítulo primero se denomina "Restitución de Tierras y Aguas".

Por otra parte en el ordenamiento en cuestión y también acerca de la restitución, en el capítulo décimo, habla de las propiedades inafectables en las restituciones, en su artículo 172.

En el libro tercero del código que se comenta y siguiendo con la restitución, en el capítulo primero de dicho libro

se señala lo conducente en cuanto a disposiciones comunes por donaciones y restituciones en los artículos 195 al 203.

Finalmente en el capítulo segundo de dicho libro tercero, se denomina Restitución de Tierras, Bosques y Aguas y en el que se maneja lo relativo al procedimiento del artículo 204 al artículo 208.

Se ha dicho que el ordenamiento en cuestión fue sustituido por el afán constante de perfeccionamiento y adecuación a la realidad cambiante.

c).- Código Agrario de 1942.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943 y entró en vigor quince días después, se dice que está mejor que los anteriores, ya que como se dijo, el perfeccionamiento técnico y la experiencia legislativa afloraban más objetivamente.

Fue adicionado y modificado infinidad de veces para - adecuar sus preceptos a la realidad y estuvo vigente hasta 1971, y es claro que al momento de su expedición muchos aspectos no podían ser previstos, básicamente aquellos relacionados con el giro que tuvo la reforma agraria, en el sentido de que su acción no se limitaría al simple reparto, sino que comprendería todas las facetas del complejo problema agrario.

Continúa perfeccionando las instituciones y así tenemos que en materia de capacidad colectiva determina que para reconocer como válida la solicitud de tierras formulada por el núcleo

de población, éste deberá tener cuando menos seis meses de existencia anteriores a la presentación de la misma.

Así mismo, señala el código agrario del 42 las atribuciones de las autoridades, órganos agrarios y órganos ejidales.

Por lo que hace a la restitución de tierras, bosques y aguas, no cambió la tónica o contenido del anterior o sea el de 1940 ya comentado.

De igual manera, restringe las facultades de la asamblea general de ejidatarios en cuanto a que ésta no decidiera sobre el disfrute de los bienes ejidales ni la privación de los derechos agrarios.

Así mismo, diremos que el último de los códigos agrarios, clarificó más el régimen de propiedad ejidal, confirmándolo en favor de la comunidad.

#### 6.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Expedida el 22 de marzo de 1971 y que ya fue reformada y adicionada según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984, está vigente en la actualidad y como lo manifiesta el maestro Raúl Lemus García, "reinicia el proceso revolucionario de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales, después de 28 años de vigencia del código agrario que la antecedió" aborda con eficacia los actuales problemas de desarrollo económico y seguridad en la tenencia de la tierra que se presentan en forma aguda en el sector rural y de cuya atención depende la estabilidad la paz

social y el ritmo de progreso que se pretende alcanzar en el campo de nuestro país.

La Ley consta de 480 artículos que se encuentran dentro de sus siete libros y son:

Libro Primero "Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo".

Libro Segundo "El Ejido".

Libro Tercero "Organización Económica del Ejido".

Libro Cuarto "Redistribución de la Propiedad Agraria"

Libro Quinto "Procedimientos Agrarios"

Libro Sexto "Registro y Planeación Agrarios".

Libro Séptimo "Responsabilidad en Materia Agraria".

Consta además la presente Ley con ocho artículos transitorios.

Los libros antes señalados, se dividen en títulos y capítulos, limitándonos, en el presente trabajo, a hablar acerca de la restitución en todos sus aspectos, atento a lo que de ella se menciona en este ordenamiento jurídico.

El artículo 8 señala que la máxima autoridad agraria es el Presidente de la República y está facultado para dictar las medidas para que se alcancen los objetivos de la ley que entre otros son, según la fracción primera de dicho artículo, de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas".

Por otra parte el artículo 191, se refiere a los requisitos que se comprobarán "cuando los núcleos de población hayan

sido privados de sus tierras, bosques o aguas por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional". El artículo 192 se refiere al exceso de volumen de aguas restituidas.

En el libro quinto de la ley, que como se anotó, se intitula procedimientos agrarios, en su capítulo II de dicho libro y concretamente en el artículo 279, se refiere al procedimiento para restitución de tierras, bosques y aguas y además el plazo necesario para presentar ante la comisión agraria mixta, los títulos de propiedad y los documentos necesarios para comprobar la fecha y forma del despojo de tierras, entre otras cosas.

El artículo 366, el cual fue reformado según decreto del 17 de enero de 1984 hace referencia a la restitución de los terrenos durante la etapa de tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes.

Por su parte, el artículo 9 señala cuáles son las atribuciones de los gobernadores de los estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal y entre otras, la fracción primera dice: "dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras...."

El artículo 274 hace mención a la forma de seguir el procedimiento si es que se inicia de oficio o a instancia de parte para la dotación o restitución respectivamente, dicho artículo nos remite al artículo 279 para los efectos de la publi-

cación que se haga de la solicitud de restitución y la notificación correspondiente.

De igual manera el artículo 281 de la ley agraria, señala lo conducente acerca de la procedibilidad de la restitución, una vez que se comprueba la autenticidad de documentos para solicitarla y además los trabajos que se realizarán cuando de los bienes reclamados no se hayan constituido ejidos o nuevos centros de población; por otra parte el artículo 282, dice: "En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria opine que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación". Esta doble vía ya se había comentado en cuanto a su inicio en la Ley Bassols.

Para efectos de la presentación de las solicitudes de restitución, el artículo 272, dá los lineamientos en cuanto a autoridades, plazos, requisitos y demás pormenores al respecto. El artículo 277 señala algo similar al anterior, sólo que se refiere a la tramitación y dotación de aguas y señala: "la tramitación de los expedientes de dotación y restitución de aguas se seguirá de acuerdo con lo que esta ley establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que a ellas les son propias.

Los artículos 193 y 194 se refieren a las propiedades inafectables por restitución, como se intitula al capítulo al que pertenecen dichos artículos.

Por último en el artículo 281, se señalan los términos

en los que la comisión agraria mixta realizará los estudios técnicos en caso de restitución, como ya se anotó anteriormente.

Es así como se ha comentado y en algunos casos transcrito los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a la restitución en sus diversos aspectos.

De esta manera llegamos al final del presente capítulo, en el que desde la ley del 6 de enero de 1915 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, se ha visto el panorama de la restitución en los diferentes ordenamientos jurídicos que hemos tratado y en donde nos percatamos que paulatinamente han mejorado, tanto la técnica legislativa, no sólo en su redacción, sino también en su contenido, esperando que no sólo sea eso, una ley de buena presentación, pero que sus alcances no vayan más allá del escritorio donde se encuentra, ya que lo que necesitamos es que de verdad se aplique en bien de los hombres del campo y sus familias.

## C A P I T U L O   I V

### "LA ACCION REIVINDICATORIA CIVIL Y LA RESTITUCION AGRARIA".

#### D I F E R E N C I A S

- 1.- ACCION REIVINDICATORIA CIVIL.
  - a).- En qué consiste.
  - b).- Sus características y elementos.
- 2.- RESTITUCION AGRARIA
  - a).- En qué consiste
  - b).- Sus características
- 3.- LA PROPIEDAD EN MATERIA AGRARIA Y LA PROPIEDAD EN MATERIA CIVIL.
- 4.- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA ACCION REIVINDICATORIA CIVIL Y LA RESTITUCION AGRARIA.

## 1.- ACCION REIVINDICATORIA CIVIL.

a).- En qué consiste.

Constituye la más propia y eficaz defensa de la propiedad, tiene por fin obtener el reconocimiento de dominio y en consecuencia, la restitución de <sup>la cosa</sup> la cosa que indebidamente retiene. Mediante ella, como dice Sohm, el propietario no poseedor, hace efectivo su derecho contra el poseedor no propietario. Dusi dá un concepto muy preciso de esta acción, diciendo que "es -- aquella por la que el propietario - supuesto que la cosa, no está en posesión, sino en la de un tercero-, ejercita el jus possidendi, connatural al derecho de propiedad; demanda frente al tercero, del reconocimiento de su derecho de propiedad, y, en consecuencia, la restitución de la cosa, con todos sus aumentos." (Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil.)

Para el Licenciado Eduardo Pallares, la acción reivindicatoria es: "La acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa para obtener la entrega de la misma, sus frutos y sus accesiones" (Eduardo Pallares, Tratado de las Acciones Civiles.)

Por otra parte, diremos que los efectos de la acción reivindicatoria son declarativos y condenatorios, en virtud de que en la sentencia se declara la preferencia que sobre la propiedad tiene el actor y se condena a quien detenta la propiedad, a la entrega de la misma, con todas sus accesiones y frutos.

En nuestra legislación, la acción real reivindicatoria

es el medio jurídico por medio del cual se garantiza el derecho de propiedad sobre las cosas, cuando éstas se encuentran en poder de persona ajena sin derecho.

b).- CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS.

I.- Tener la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, demostrando, con documentos, ser dueño de la misma.

II.- Haber perdido la posesión de la cosa y ésta deberá estar en poder de quien se demanda.

III.- La plena identidad de la cosa que se reivindica, con la que posee el demandado.

De acuerdo al artículo 5 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, el demandado en juicio reivindicatorio, que tenga sólo el carácter de simple tenedor de la cosa, puede declinar la responsabilidad del juicio señalando al poseedor que lo sea a título de dueño. Cumpliendo este requisito el juicio reivindicatorio deberá enderezarse contra el citado poseedor.

Por otra parte el artículo 6 del citado código, dispone que, cuando el poseedor niegue tal posesión de la cosa que se pretenda reivindicar, el demandado perderá la posesión en favor del actor.

El artículo 7 del código que se alude, dice "Puede ser demandado en reivindicación aunque no posea la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa a su es-

timación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que pagó la estimación de la cosa, puede a su vez ejercitar la reivindicación."

Por la anterior transcripción, interpretando el artículo se puede demandar, como excepción, al que ha dejado de tener la posesión.

De acuerdo al artículo 8 del referido ordenamiento jurídico, se prohíbe ejercitar la acción reivindicatoria sobre los siguientes casos:

- a).- Que estén fuera del comercio.
- b).- Los géneros no determinados al establecer la demanda.
- c).- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, y
- d).- Las cosas muebles pérdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fé en almoneda, o de comerciante que en el mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie que se pagó."

Las cosas que están fuera del comercio, es natural que no se puedan reivindicarse, en virtud de que no se pueden adquirir nuevamente por los particulares.

Por lo que respecta a los géneros no determinados al establecerse la demanda, tampoco es procedente la acción, por la razón de que no es factible su plena identificación.

En las cosas unidas a otras, por la accesión, la rei-

vindicación es improcedente, en virtud de que, como dice el -- principio de derecho, "lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

Para las cosas muebles perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fé en almoneda, o de comerciante que en el mercado público dedique a la venta de objetos de la misma especie; sólo se reivindicará si es que se liquida lo que se pagó por la cosa, pues de lo contrario no existiría garantía para el tercero de buena fé, que pagó la cosa al adquirirla.

En las tesis relacionadas, que establecen precedente pero no jurisprudencia, se define a la acción reivindicatoria de la siguiente manera: "la acción que ejercita una persona, reclamando la restitución de la cosa, ostentándose como propietario de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, y tiene por objeto obtener la posesión, no siendo ésta elemento constitutivo de la acción, a no ser que se alegue la prescripción como título reivindicatorio. No todas las acciones reales son reivindicatorias, pero la acción reivindicatoria es una acción real, de acuerdo a nuestra legislación civil." (Tomo XXVI Márquez Rocha José.- Pág. 2159.

También se ha manifestado en esta tesis que el título de propiedad de la cosa que va a reivindicarse, debe considerarse como el elemento más importante en la base de la acción reivindicatoria, por medio del cual queda plenamente demostrado el derecho que tiene el actor para ejercitar la mencionada acción.

"Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad

y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen y en el que tengan orígenes diversos; si proceden en una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión, salvo en el caso de que en el conflicto que hubiera hecho entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del autor".

Por otra parte, se han formulado algunos principios - concernientes a la prueba del derecho de propiedad para el efecto de dar cumplimiento a los títulos indispensables en los supuestos referidos, y son los siguientes:

a).- La posesión hace presumir el derecho de propiedad. Este principio es criticado por Laurent, aseverando que no existe tal presunción, enfocándolo en el derecho francés, y para el caso del derecho mexicano el artículo 798 del código civil declara que la posesión constituye el derecho de propiedad. De tal manera si el reivindicante prueba haber tenido una posesión a la demanda, tiene a su favor aquella presunción legal que puede ser destruída con otra prueba en contrario.

b).- Si el reivindicante tiene a su favor un título -translativo de dominio y el demandado no tiene ninguno, debe examinarse si el título del primero es anterior en fecha a la posesión del segundo o si es posterior. En el primer caso el reivindicante triunfa; en el segundo es vencido. Esta regla es mala según Laurent, por las razones a continuación expuestas:

I.- Por confundir la acción reivindicatoria con la publiciana, y que aplica a la primera un criterio que sólo es bueno respecto de la segunda.

II.- En la acción reivindicatoria la carga de la prueba en cuanto al derecho de propiedad, es del demandante, fundando y motivando la misma y dependiendo de ello en el resultado, de tal manera que si el título que hace valer el reivindicante, no prueba de una manera fehaciente y por sí mismo, el derecho de propiedad alegado, la prueba no se completará con la falta de títulos del demandado ni con los vicios de su posesión.

III.- Si los títulos que presentan los litigantes no dimanar de la misma persona, el conflicto se resuelve a favor del demandado, por tener éste el carácter de poseedor actual de la cosa, lo que resulta obvio ya que como se dijo, la carga de la prueba, en caso de reivindicación, corresponde al demandante; y esto además para evitar demandas fenatasmáticas y solicitar del demandante que toda vez que carece del título respectivo se tiene por valedera la posesión que tiene el posible demandado.

## 2.- RESTITUCION AGRARIA.

### a).- En qué consiste.

La restitución agraria, consiste en el derecho concedido a los núcleos de población que desde la época colonial tenían la propiedad comunal de las tierras y que les fueron despojadas de ellas, por medio de procedimientos que la ley consideró ilegales; mediante el cual, recuperan la posesión de sus tierras con todas sus accesiones y derechos.

La restitución agraria, tiene por objeto: "reparar las expoliaciones que sufrieron los núcleos de población, tomando como pretexto las leyes de desamortización, particularmente la dictadura de Díaz; el propósito, en consecuencia, que se persigue con la restitución, es devolver al núcleo las tierras, bosques o aguas que fueron la materia de esa explotación", según Antonio Caso en su Obra Derecho Agrario.

Seguimos insistiendo que el surgimiento de la doble vía ejidal ente otras cosas, vino a minimizar a la restitución y que las aludidas expoliaciones que sufrieron los núcleos de población quedaron en gran parte impunes y sólo como un paliativo para tranquilizar a quiene reclaman su derecho.

A continuación, hemos de referirnos a los requisitos que deberán tener los núcleos de población para reivindicar las tierras que tenían en propiedad comunal, y que como se dijo, por procedimientos por demás ilícitos, les fueron arrebatadas.

I.- Que el núcleo haya sido privado de sus tierras,

bosques o aguas.

II.- Que esta privación se haya efectuado por procedimientos considerados ilegales, como lo señalan los tres incisos de la fracción segunda del artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

a).- "Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra Autoridad Local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra Autoridad Federal, desde el día primero de diciembre de 1876 hasta el día 6 de enero de 1915 por los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, - enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite."

La urgente protección a la propiedad comunal, de los núcleos de población, para la recuperación de sus tierras, bosques y aguas, fue complementada por la dotación de tierras a los núcleos de población que la necesitaren, no hemos de referirnos a la dotación ya que no es tema central del trabajo que desarro-

llamos, de tal manera que sólo nos ocupamos de la restitución.

b).- Características de la Restitución Agraria.

Es un derecho que se les reconoce a los núcleos de población que tienen la propiedad comunal de las tierras, para la reivindicación de las mismas.

La reivindicación de las tierras, de las que fueron - despojadas las comunidades agrarias, se efectúa por medio del ejercicio de la acción restitutoria.

Los derechos reconocidos en el ejercicio de la acción restitutoria, se encuentran plenamente garantizados en la carta magna, concretamente en el artículo 27 constitucional y reglamentados en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, de tal manera que actúan sobre normas de derecho público.

Se señala como otra de las características de la restitución agraria, que ésta no puede ser solicitada por una persona en forma individual, esto es, persona física ya que la Ley otorga este derecho a los núcleos de población, debiendo como ya se ha dicho, demostrar plenamente la propiedad de las tierras que se pretenden restituir.

Por otra parte la tramitación del juicio restitutorio se inicia, se lleva, y se concluye ante autoridades administrativas.

El procedimiento en el juicio restitutorio, no requiere de formalidades, ni de fundamentos legales, como acontece en los juicios que se tramitan ante las autoridades judiciales.

El procedimiento restitutorio, se inicia con la correspondiente presentación de la solicitud de tierras y/o aguas haciéndose, la presentación, ante el gobernador del estado correspondiente; la solicitud, hace las veces de demanda.

Puede señalarse que hay una doble vía en cuanto a que la solicitud restitutoria, cuando se inicia de oficio, se abre un expediente por separado, en el cual se inicia de inmediato el juicio de dotación. En el caso de que se declare improcedente la tramitación restitutoria, supletoriamente se siga en todos los trámites la acción dotatoria.

La acción restitutoria no prescribe, ya que los núcleos de población que tienen la propiedad comunal de las tierras, - siempre les asistirá el derecho de pedir en todo momento tal - acción, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la ley señala para ese fin.

Por fortuna para los ejidatarios afectados, no prescribe el derecho para ejercitar la acción restitutoria, lo que sí sucede en la acción reivindicatoria civil, en donde acontecen otras situaciones y aún en caso de despojo, como se vió, el plazo para presentar el interdicto es de un año, a partir de que se efectuó el despojo. Consideramos más apropiado la medida que se toma en materia agraria.

### 3.- LA PROPIEDAD EN MATERIA AGRARIA Y LA PROPIEDAD EN MATERIA CIVIL.

El concepto de propiedad en el derecho romano y el que

actualmente tenemos en nuestra carta magna, concretamente en el artículo 27, ha tenido variaciones muy importantes.

En el derecho romano, la propiedad gozaba de tres atributos con características individualistas, pues tenían el *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*, o sea, el derecho de usar, disfrutar y abusar de dicha propiedad.

Hasta antes de la revolución francesa, el concepto que se tenía de la propiedad fue de imperio y dominio, pues en la época feudal el propietario de la tierra, tenía derechos imaginables sobre ella y sobre las que la habitaban.

El concepto individualista que se tenía de la propiedad en el derecho romano, se aumentó debido al auge que tuvieron las ideas de J. Jacobo Rousseau, sobre la declaración de los derechos del hombre, hasta el código de Napoleón de 1805.

La conquista española trajo aparejada la influencia que el derecho romano señalaba en la legislación española, con un espíritu individualista.

En México, en la conquista de 1521, el concepto que se tenía de la propiedad, era de comunal y de usufructo individual que dió origen a la institución denominada *calpulli*.

En la época colonial, encontramos la propiedad comunal y la individual, la primera perduró durante los tres siglos de dominación española, pereciendo con la independencia en forma paulatina y con la constitución de 1857, desapareció totalmente ese tipo de propiedad.

Con la promulgación de la constitución de 1917, se dió a la propiedad un concepto social, de manera general para la pequeña propiedad, al ejido, la propiedad rural y la propiedad urbana ya que el origen de las diversas formas de propiedad, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 27 constitucional, el que señala: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público....", quedando con esto marcado el rumbo que tomaría la propiedad, siendo su punto de origen la disposición que sobre ella haga la nación, ya que a ella corresponde.

El fundamento jurídico de la propiedad, de una manera general lo encontramos, pues, en el artículo 27 constitucional, variando de acuerdo a las modalidades que impone la ley, el derecho agrario y el derecho civil; la propiedad en el derecho agrario se refiere o comprende de manera exclusiva a los bienes inmuebles con las modalidades y limitaciones que la ley señala.

#### DIFERENCIAS.

Por la forma de adquirirse, existe marcada diferencia entre la propiedad civil o común, y la propiedad agraria, ya que la primera se adquiere por un acto jurídico o por un hecho que también es jurídico; no así la propiedad agraria que se adquiere por un acto administrativo que reviste una resolución dictada por el Presidente de la República.

Dicho lo anterior, y para separar las formas de adquisición de la tierra, diremos:

#### FORMAS DE ADQUIRIRSE LA PROPIEDAD AGRARIA:

- 1.- Por restitución
- 2.- Por dotación
- 3.- Por ampliación de las ya concedidas
- 4.- Por creación de nuevos centros de población agrícola.

#### FORMAS DE ADQUIRIRSE LA PROPIEDAD CIVIL:

- 1.- Transmisión a título universal o particular.
- 2.- Adquisiciones primitivas o derivadas.
- 3.- Transmisiones a título oneroso o a título gratuito.

Por lo que hace a las formas de adquisición de la propiedad ejidal, que es agrícola, diremos que eventualmente se puede adquirir por herencia.

Los casos en los que se adquiere la propiedad en forma individual, por herencia, suelen ocasionar un sinnúmero de problemas y por estos, las controversias familiares llegan hasta las armas.

Por otra parte si un ejidatario, padre de familia, tiene cuatro hijos y dos hectáreas de tierra, querrá dividir la herencia en partes iguales y lo que pasará ya se ha dicho, continuar pulverizando ejidos.

Otra diferencia que existe entre la propiedad ejidal y la propiedad civil o privada, que venimos aludiendo, obedece a

que la primera se adquiere a título gratuito mientras que la segunda se adquiere a título oneroso, y aunque en ocasiones, ésta última a título gratuito, y para efectos de su transmisión, puede hacerse a título universal, al respecto el artículo 830 del código civil para el Distrito Federal, dice: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."

Al propietario de la cosa se le otorgan amplias facultades para aprovecharla totalmente y ese aprovechamiento autoriza el uso, disfrute y disposición de la cosa como los romanos, tenían el *ius utendi*, *ius fruendi*, *ius abutendi*, claro con otros puntos de vista ya que no debemos olvidar que en México a la propiedad privada se le darán las modalidades que en determinado momento dicte el interés público.

En relación a la propiedad agraria, el artículo 51 de la ley relativa, dice: "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional."

De igual manera se establece en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adju-

dicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la ley."

Por lo anterior se deduce que la propiedad agraria individual, no lo es en forma total, teniendo limitaciones, ya que por derecho, no se desprende de la propiedad colectiva, teniendo la misma propiedad colectiva sus limitaciones, concediendo la ley a ambos tipos de propiedad agraria, un aprovechamiento de uso y disfrute únicamente, con la limitación de disponer de la cosa.

En ambos casos, de la propiedad civil como la ejidal, hay limitaciones y por tal podemos decir que los propietarios - tanto de ejidos como de bienes comunales son de membrete, ya que el día en que el interés público lo amerite, con una indemnización a largo plazo y un corto pago, nos quedamos sin nada. Es curioso ver quién maneja el interés público, ya que en su feudos nunca es necesario, ahí no se ofrece el cumplimiento del interés público.

Por otra parte el párrafo primero del citado artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala limitaciones a la propiedad, diciendo: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Se-

rán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención con este precepto.

Obtenemos del párrafo primero del artículo transcrito, además del comentario señalado, que la propiedad agraria está fuera del comercio por mandato de la ley. Así mismo otra limitación que tiene la propiedad en materia agraria, es relativa a que no es susceptible de contratarse por arrendamiento o aparcería y de cualquiera otra que tienda a la explotación indirecta de esos bienes.

Pese a todo lo que se ha señalado en relación a las limitaciones de la propiedad agraria, la ley, agraria, faculta en casos especiales para disponer de bienes de propiedad agraria a la transmisión por testamento, división y fusión de ejidos y la permuta de parcela; esto es no se contravienen las limitaciones, son prerrogativas que la misma ley señala.

Nos percatamos de otra distinción entre la propiedad agraria y la propiedad civil, consistiendo ésta en lo respectivo a la superficie de las tierras, manejándose para ambos casos, una serie de limitaciones, en la primera la de acaparar parcelas y la pérdida que se tendría por dejar de cultivarlas, y en la segunda excederse de los límites que tiene la pequeña propiedad y en ambos casos transgredir las leyes en cuanto a la siembra y cultivo de estupefacientes.

Por lo anterior diremos que la Ley Federal de Reforma

Agraria, da una serie de facultades para poseer parcelas y limita, ya que fija un máximo de superficie y sanciona con la pérdida al descuido o el mal manejo de las parcelas o ejidos.

En nuestro estado, el objeto sobre el que recae el derecho de propiedad en materia agraria, lo forman diversos bienes agrarios o jidales, como son tierras, montes, aguas, bosques, pastos, etc., estando destinados estos bienes a la explotación agrícola con las modalidades y limitaciones expuestas.

El código civil para el Distrito Federal impone a la propiedad común modalidades y limitaciones, cuando señala que los dueños de la propiedad común, no pueden enajenarla tratándose del patrimonio familiar, además de los bienes muebles de notable cultura nacional.

En cuanto a las limitaciones que se vienen manejando, diremos que la intervención constante y la vigilancia permanente que el estado, a través de sus organismos ejerce sobre la propiedad agraria, son otras de las limitaciones de ésta, lo que no sucede con la propiedad común.

Fundamental diferencia entre la propiedad agraria y la propiedad privada es la referente a la característica o atributo que para el ejercicio de esos derechos de propiedad confieren a las leyes comunes y a las leyes agrarias respectivamente a sus titulares, tanto la ley agraria como la ley civil determinan qué tipos de facultades, derechos o poderes le confieren a los titulares del derecho de propiedad para su respectivo aprovechamiento, y de la que ya hemos referido.

#### 4.- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA ACCION REIVINDICATORIA CIVIL Y LA RESTITUCION AGRARIA.

Ya hemos anotado que el origen de la acción reivindicatoria lo encontramos en el derecho romano, en el cual se llamó rei-vindicatio, garantizando el derecho de dominio y se ejercitaba sobre bienes de propiedad privada, muebles e inmuebles.

Por otra parte la restitución agraria, tiene su origen en México, iniciándose en la época colonial y se vió cristalizada por primera vez en forma oficial en la ley del 6 de enero de 1915, en la que se reconoció y se otorgó a los núcleos de población que ostentaban la propiedad comunal de las tierras, garantizándoles la devolución de las mismas, en los casos de injustos arrebatos.

La acción reivindicatoria, tiene por objeto el reconocimiento de la propiedad y como consecuencia, la devolución de la cosa retenida por otra persona. En la restitución agraria hay una situación similar, ya que se persigue con ella la devolución de la propiedad a su dueño original o legítimo.

Cuando se ejercita la acción reivindicatoria recupera el propietario de la cosa la posesión de los bienes, como lo hemos dicho, pudiendo ser estos bienes muebles o inmuebles; por otra parte, con el ejercicio de la acción restitutoria en materia agraria, la recuperación verdadera sobre bienes inmuebles, señalando la ley agraria, que pueden ser tierras, bosques y --aguas.

La restitución agraria y la acción reivindicatoria, - tienen por objeto restituir la cosa con sus frutos y accesiones. Los efectos de ambas acciones, son iguales ya que al dictarse sentencia, deberán revestir las características de ser declarativas y de condena, en virtud de que en la sentencia se declarará la preferencia que sobre la propiedad de las cosas tienen los actores en la demanda, y condenando a quienes por algún medio ilícito detentan la propiedad y debiendo estos últimos, entregar la propiedad con sus frutos y accesiones.

A pesar de ser, aparentemente, dos acciones distintas podemos observar que en la acción reivindicatoria civil y en la restitución agraria, existencierta similitud, como las que a continuación se anotan:

1a.- En ambos casos, en los dos tipos de acciones, res- titutoria y reivindicatoria, al ejercitarse la ac- ción, se demostrará que se es dueño con los co- rrespondientes títulos de propiedad, ya que sin el título respectivo, no procede ninguna de las dos acciones.

2a.- Igualmente, en ambas acciones y para que éstas se ejerciten, se necesita haber perdido la posesión de la cosa, la que deberá estar en posesión del demandado, esto es la existencia del poseedor ile- gítimo determina en contra de quien se tiene que ir o dirigir la demanda.

3a.- Así mismo se identificará, tanto en la acción res-  
titutoria como en la reivindicatoria, el bien mo-  
tivo de la acción que se intente para evitar incu-  
rrir en errores, amén de que en el caso de la --  
acción reivindicatoria este elemento que exige la  
plena identificación de la cosa, es básico para  
el ejercicio de la misma.

Volviendo con las diferencias entre las acciones que  
estudiamos, diremos que el derecho agrario cuyos ordenamientos  
legales tutelan a la acción estitutoria de tierras, bosques y  
aguas, es un derecho garantizado por el artículo 27 de la Con-  
stitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto  
el derecho agrario de restitución es una rama que se encuadra  
dentro del derecho público. Por su parte la acción reivindicato-  
ria civil, siempre actúa sobre normas de derecho público, en -  
virtud de estar garantizada y definida por el artículo 4 del có-  
digo de procedimientos civiles para el Distrito Federal, y todo  
el procedimiento en el ejercicio de esta acción se encuentra re-  
glamentado por normas de derecho privado; y la restitución agra-  
ria tutela los intereses de las colectividades agrarias y por  
tal es de derecho público, como quedó asentado.

En cuanto a los trámites que se siguen en el procedi-  
miento, para la restitución agraria, es de tipo administrativo,  
iniciándose, tramitándose y concluyéndose ante autoridades admi-  
nistrativas, como se menciona a continuación:

a).- La comisión agraria mixta es la autoridad admini-

trativa ante quien se instruye la primera instancia en el juicio de restitución.

- b).- La solicitud de restitución se presentará ante el gobernador del estado en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado.
- c).- Los comités ejecutivos agrarios dan cumplimiento a las resoluciones provisionales dictadas por los gobernadores de los estados.
- d).- El delegado agrario es el funcionario ante quien se tramita la segunda instancia, y quien al igual que la comisión agraria mixta, revisa los expedientes y los turna al cuerpo consultivo agrario.
- e).- El cuerpo consultivo agrario, es la autoridad administrativa que dicta el proyecto definitivo de resolución.
- f).- El Presidente de la República, autoridad administrativa, dicta la resolución definitiva.

La acción reivindicatoria civil, se tramita en juicio y el procedimiento es de la competencia de autoridades judiciales exclusivamente:

- a).- Se turnará el caso ante juzgados civiles del fuero común, o ante autoridades federales, esto es, ante juzgados del fuero federal, y que también son autoridades judiciales.
- b).- La segunda instancia de la acción reivindicatoria,

se tramita ante el tribunal superior de justicia, esto es ante la sala correspondiente o ante el tribunal unitario de circuito según el caso, que también son autoridades judiciales.

Finalmente diremos que el derecho agrario de restitución de tierras, bosques y aguas, es un derecho que compete y pueden hacer valer el núcleo de población que forma la comunidad agraria que ve afectado su derecho, y que va encaminado a la recuperación de bienes inmuebles de propiedad comunal.

La acción reivindicatoria civil, es un derecho que compete a las personas físicas y morales, ejercitándose la acción en forma individual y el bien que se pretende recuperar es la propiedad privada.

## C O N C L U S I O N E S

La acción es un derecho subjetivo que la ley otorga a todos los ciudadanos para obtener el reconocimiento de un derecho violado. En el sistema jurídico de nuestro estado, solamente se reconocen dentro de la clasificación de las acciones en materia civil, las acciones reales, personales y de estado civil; por otra parte la acción agraria es un derecho público que la ley otorga a los sujetos colectivos e individuales para hacer valer sus prerrogativas.

La propiedad en México, tiene el mismo concepto en materia agraria como en materia civil; la ley les impone distinta naturaleza jurídica y modalidades; de ahí la diferencia que -- existe entre ambos tipos de propiedad, las que tienen una reglamentación garantizada en base a o dispuesto por el artículo 27 constitucional.

La propiedad agraria en nuestro país tiene una tradi-

ción jurídica propia y no es similar a ninguna. El derecho -- agrario de restitución, fue reconocido dentro del proceso de reforma agraria y la primera ley que lo consagra fue la del 6 de enero de 1915. El derecho a la restitución es la prestación legal más justa y efectiva de la propiedad comunal y que dejará de serlo cuando se cumpla el cometido de devolver a los afectados, que han invocado esta acción, sus bienes comunales, en base al derecho contenido en nuestra carta magna como garantía y reglamentada en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

La acción de restitución agraria tiene su origen en - nuestra legislación, es un derecho público que se otorga a los núcleos de población que tiene la propiedad comunal de las tierras y que fueron privados de ellas, por procedimientos ilícitos; para que puedan recuperarlas en forma definitiva, de tal manera que con el ejercicio de la acción restitutoria, se recupera la propiedad de esos inmuebles que pertenecen al núcleo de población que una vez fué desposeída.

La acción real reivindicatoria, garantiza plenamente el reconocimiento de la propiedad individual y la posesión de los bienes muebles o inmuebles. Esta acción tiene su origen en el derecho romano y ha evolucionado a través de los años hasta nuestros días en que, al igual que en su inicio, con ligeras variantes, se le considera como un medio para garantizar el derecho de propiedad en caso de apropiación ilegal o despojo, por tanto con el ejercicio de la acción real reivindicatoria se recupera la propiedad para tener de nuevo la posesión de bienes

muebles o inmuebles pertenecientes a los particulares, encontrándose normada esta acción por el código civil y el código de procedimientos civiles.

Las acciones motivo del presente estudio, tienen similitud en el procedimiento por parte del legítimo propietario en cuanto a que éste, debe demostrar con documentos, que tiene la propiedad y que perdió la posesión de la misma. Al ejercitarse ambas acciones, el efecto de las sentencias serán iguales ya que ambas son declarativas y de condena.

En nuestro estado, el derecho se divide en público y en privado, de acuerdo a la división clásica. En el derecho público la relación de los ciudadanos con el estado como entidad soberana, entre dos sujetos soberanos u órganos del poder público. El derecho agrario está reconocido como una rama del derecho público, en cuanto a la acción restitutoria.

En el derecho privado las relaciones entre los individuos se encuentra en un mismo plano de igualdad y aquí ubicaremos a la acción reivindicatoria civil, la que deriva del derecho adjetivo y se encuentra constituida y reglamentada por el derecho civil.

El proceso restitutorio de tierras, bosques y aguas, en todos sus trámites, se realiza en forma exclusiva ante autoridades administrativas.

El ejercicio de la acción reivindicatoria se realiza en todas sus etapas ante autoridades judiciales.

## B I B L I O G R A F I A

DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, LICs.  
"Instituciones de Derecho Procesal Civil".

DE PINA RAFAEL, LIC.  
"Derecho Civil Mexicano".

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M.  
ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA, MADRID, TOMO I

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, LIC.  
"Introducción al Estudio del Derecho".

LEMUS GARCIA RAUL  
"Derecho Romano"

PETIT EUGENE  
"Tratado Elemental de Derecho Romano"

PALLARES EDUARDO, LIC.  
"Tratado de las Acciones Civiles".

Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, LIC.  
"Compendio de Derecho Civil Mexicano".

CASO ANGEL, LIC.  
"Derecho Agrario".

CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ MARTHA, DRA.  
"Derecho Agrario en México".

Diccionario Jurídico Mexicano  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

FABILA MANUEL  
"Cinco Siglos de Legislación Agraria". 1493-1940 S.R.A.

LEMUS GARCIA RAUL, LIC.  
"Derecho Agrario Mexicano".

MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO, DR.  
"El Problema Agrario de México.

MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO, DR.  
"El Sistema Agrario Constitucional".

RUIZ-MASSIEU MARIO  
"Derecho Agrario".

### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley del 6 de enero de 1915.

Ley de Ejidos del 28 de julio de 1920.

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, 23 de abril de 1927.

Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856.

Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.

Ley Federal de Reforma Agraria, 1971.